

LA MUTILACIÓN GENITAL FEMININA Y EL DERECHO DE ASILO

El sistema de asilo en Portugal

Marta Godinho Marques



Máster en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía

Tutora: Igareda González

Universidad de Barcelona, Mayo 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I – MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA ¿UNA CUESTIÓN CULTURAL?	9
1. Concepto y tipología de MGF.....	9
2. El ritual.....	13
2.1. Breve aproximación histórica a los orígenes de la MGF.....	13
2.2. Descripción del procedimiento.....	14
2.3. Posibles razones.....	16
3. Las consecuencias de la MGF	21
CAPITULO II – Mutilación Genital Femenina. Una cuestión de Derechos Humanos	23
1. Derechos Humanos y MGF.....	24
1.1. El derecho a la no discriminación.....	26
1.2. El derecho a la vida y a la integridad física.....	27
1.3. El derecho a la protección de la salud y los derechos sexuales y reproductivos.....	27
1.4. El interés superior del menor.....	29
1.5. Otros derechos humanos violados por la MGF.....	29
2. Portugal.....	31
2.1. Tratados Internacionales y Europeos.....	32
2.2. La respuesta del derecho penal.....	36
CAPITULO III – Derecho de asilo y reconocimiento de la condición de refugiada en los supuestos de MGF. El sistema de asilo portugués.....	39
1. Análisis del marco legislativo aplicable en materia de asilo en Portugal.....	39
1.1. Persecución por motivos de género (PMG).....	41
1.2. Agentes de persecución.....	43
2. Tratamiento de la MGF en el procedimiento de asilo en Portugal.....	46
2.1. Estudio de casos: La MGF en la práctica administrativa y jurídica en Portugal.....	47
3. Reflexiones en torno a la práctica administrativa en materia de asilo en Portugal.....	53
CAPITULO IV - Propuestas para el reconocimiento de la condición de refugiada relativas a los supuestos de MGF.....	55
CONCLUSIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	61

Feminine Pain

*And if I may speak of my wedding night
I had expected caresses, sweet kisses
hugging and love.
No, never!
Awaiting me was pain, suffering and sadness.
I lay in my wedding bed, groaning like a wounded
animal, a victim of feminine pain.
At dawn, ridicule awaited me.
My mother announced: Yes, she is a virgin!
When fear gets hold of me,
when anger seizes my body,
when hate becomes my companion,
then I get feminine advice, because it is only feminine pain,
and I am told feminine pain perishes like all feminine things.
The journey continues, or the struggle continues,
as modern historians say.
As the good tie of marriage matures,
as I submit and sorrow subsides,
my belly becomes like a balloon.
A glimpse of happiness shows,
a hope, a new baby, a new life!
But a new life endangers my life,
a baby's birth is death and destruction for me!
It is what my grandmother called the three feminine sorrows,
She said the day of circumcision, the wedding night,
and the birth of a baby are the triple feminine sorrows.
As the birth bursts, I cry for help, when the battered flesh tears.
No mercy, push! they say,
It is only feminine pain!
And now I appeal.
I appeal for love lost, for dreams broken,
for the right to live as a whole human being.
I appeal to all peace loving people to protect, to support
and give a hand to innocent little girls who do no harm,
obedient to their parents and elders, all they know is only smiles.
Initiate them to the world of love,
not to the world of feminine sorrow!!*

(Dahabo Ali Muse, Somalia)¹

¹Véase: <http://www.femaleintegrity.se/poem.htm>.

INTRODUCCIÓN

A pesar de los recientes esfuerzos en la erradicación de la práctica de la mutilación genital femenina (MGF), la misma sigue presente en muchas comunidades que resisten al cambio de sus prácticas culturales. Se suele situar la práctica en el continente africano, en donde estudios muestran que la prevalencia de la misma es más elevada. No obstante, en el mundo globalizado en el que vivimos, existen también referencias a la práctica de la MGF en algunas comunidades inmigrantes en el occidente cuya preocupación por la defensa de su identidad cultural justifica que se sigan manteniendo determinadas costumbres como la MGF. Este es el caso de Portugal, país en donde residen grupos de personas provenientes de países en donde se practica la MGF.

Esta práctica constituye una violación de los derechos humanos de millones de mujeres y niñas, contribuyendo de manera oculta para la opresión de las mujeres y su asignación a roles basados en estructuras patriarcales que les confieren el papel simbólico de depositarias de la tradición. En efecto, como veremos, las justificaciones para la práctica por parte de quienes llevan a cabo el procedimiento, se basan en creencias que no asumen directamente como motivo las desigualdades de género presentes en las comunidades. No obstante, comunidades hay, en las que muchas mujeres se oponen a la práctica y luchan para su erradicación. En muchos casos se ven obligadas a huir de sus países de origen en busca de protección internacional, sea como víctimas o como potencial víctimas de la práctica o para evitar que sus hijas sean sometidas al procedimiento. Pero, si atendemos al contexto sociocultural y económico de los países de origen, podemos comprender que no siempre es fácil conseguir salir del territorio en busca de un refugio en otro lugar. Por otro lado, en los países de acogida, encuentran con frecuencia obstáculos para el reconocimiento de su derecho de protección internacional. En efecto, históricamente la visión hegemónica de la normativa internacional de los derechos humanos y, del derecho de asilo en particular, ha omitido las experiencias personales de las mujeres como víctimas, por el simple hecho de serlo. En concreto, el derecho de asilo no ha considerado la persecución por motivos de género como un presupuesto para la adquisición del estatuto de refugiada. Asimismo, a pesar de los avances al respecto, hay todavía un largo camino a recorrer, ya que, frecuentemente, la distancia entre la teoría y la práctica dificulta la aplicación y la protección efectiva de las mujeres y niñas.

Cuando iniciamos nuestro estudio, y antes de centrarnos en el objetivo principal de la investigación, nos han surgido algunos problemas respecto a la perspectiva a adoptar: ¿con que derecho como mujeres feministas y juristas occidentales podemos criticar y juzgar otras

prácticas culturales? ¿Cuál es el papel del derecho en la erradicación de la MGF? ¿Cómo posicionarnos en contra de lo que defienden otras mujeres, condenándolas? En efecto, muchas teóricas post-coloniales han criticado la injerencia de las feministas blancas occidentales y de clase media como las salvadoras de las “otras” mujeres, basándose en un planteamiento del sujeto absoluto en un discurso que excluye el “otro”. Por ejemplo, en su ensayo publicado en 1988, *Can the subaltern speak?*, Gayatri Spivak critica los teóricos occidentales y sus discursos imperialistas de quien habla desde una posición privilegiada, como observador lejano y excluyente del “otro” menospreciando la experiencia, la cultura y las prácticas propias del sujeto colonizado. Por consiguiente, el sujeto subalterno es el sujeto que no tiene una voz propia, que no produce un discurso a partir de sí. Sus experiencias y su voz no son tenidas en cuenta en estos discursos que las toman no como sujetos, sino que como objetos del discurso. Asimismo, tal y como la mujer subalterna de Spivak no se ve reflejada en estos discursos, muchas mujeres de las comunidades en las que se practica la MGF critican la normativa internacional de los derechos humanos como una imposición de los valores occidentales en otras culturas. Por ello, siguiendo a Gunning (1992), nos apartamos de un posicionamiento basado en una “percepción arrogante” y sensacionalista sobre la práctica de la MGF. En ese sentido, siguiendo a la autora, hemos decidido estudiar el tema teniendo en cuenta el contexto histórico, social, político y económico presente en las comunidades en las que se practica la MGF; hemos buscado tener presente el impacto de nuestra posición bajo la mirada del “otro”; y buscamos comprender y ver la realidad compleja de estas mujeres a través de su propia mirada. En ese sentido, hemos intentado mantener presente a lo largo de la exposición las experiencias personales de las mujeres y niñas víctimas de MGF, dando voz e incluyendo su perspectiva en nuestro análisis y nuestras conclusiones.

Asimismo, es esencial comprender que las realidades no son homogéneas. Tal como señala Marcela Lagarde, “las mujeres comparten como género la misma condición histórica y difieren en sus situaciones particulares, en sus modos de vida, sus concepciones del mundo, así como en los grados y niveles de la opresión” (1990: 4). Es decir, existen diferencias en la forma como son vividas las experiencias y, por ello hay que tener presente la intersección de los diferentes ejes de la opresión: tradición, raza, clase, género. Pero, más allá de las diferencias que nos separan es preciso tener presente lo que de común nos une. Dicho en otros términos, la subordinación, explotación u opresión de las mujeres y la consecuente exaltación e imposición de la práctica de la MGF, está manifiestamente relacionada con la institución de sistemas de dominio patriarcales. El patriarcado como institución política constituye un sistema que crea desigualdades que se basan en relaciones de poder y define los diferentes roles que son asignados a las mujeres y a los varones. Kate Millet sostiene en su obra *La Política Sexual*, que

la “mayor arma psicológica del patriarcado consiste simplemente en su universalidad y longevidad”. La autora señala que el patriarcado se halla tan firmemente enraizado, que la estructura política que ha creado entre ambos sexos no constituye solamente un sistema político, sino también, y sobre todo, un hábito mental y una forma de vida (1995: 124 y 130). Así es en el caso de la MGF, cuya práctica está tan fuertemente presente en las comunidades que se resisten a su erradicación. Es cierto que los sistemas patriarcales pueden diferir conforme el contexto pero, por detrás está siempre presente las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y varones. Hoy en día, a pesar de las reticencias aún existentes, se considera la violencia contra la mujer, en sus distintas formas, como un asunto del ámbito público. La violencia personal perpetrada en el foro privado, se ha vuelto pública y debe ser condenada. Por ello, creemos que la solidaridad con las víctimas o potencial víctimas de MGF debe ir más allá de las fronteras, basándose en un diálogo constante e inclusivo como principio fundamental en la lucha para su erradicación.

Partiendo de lo expuesto, hemos adoptado en el presente trabajo una perspectiva de defensa de los derechos humanos, de todas las mujeres y niñas víctimas de MGF. No todas las diferentes prácticas culturales respetan la dignidad del ser humano y muchas se encuentran al servicio de sistemas de dominación. En este sentido nos aproximamos de autoras como Rosa Cobo que abogan por una idea de derechos humanos universal. La autora hace hincapié en la necesidad urgente de construir “criterios éticos universales que resten legitimidad a todos los valores y las prácticas basadas en la dominación y la discriminación” (2011:85).

De un análisis general de la práctica de la MGF, partimos para el estudio en concreto de los casos en los que las mujeres solicitan protección internacional al abrigo de la normativa de asilo, aproximándonos así a la motivación que ha inspirado la elaboración del presente trabajo. ¿Cómo proteger las mujeres que se oponen a la práctica? ¿Cómo garantizarles protección internacional cuando la solicitan? ¿Será ello considerado una interferencia en la libertad cultural de otras realidades geográficas distintas a la nuestra? ¿Puede la MGF ser considerada un tipo de persecución subsumible dentro de la normativa internacional del derecho de asilo? ¿Qué protección se otorga a estas mujeres dentro de la legislación nacional? Tomando como punto de partida que la misma es una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas, cuyas consecuencias son irreversibles, pretendemos mostrar cómo es importante la utilización de una perspectiva de género en la adopción de normas y políticas de asilo, así como en el tratamiento jurídico y administrativo que se da a los casos. Hemos optado por analizar el caso concreto de Portugal ya que es un país de destino de personas procedentes de diversos países en donde se practica la MGF. Estos grupos migratorios traen desde sus países de origen diferentes formas de

vivir, tradiciones y prácticas culturales diversas de las que ahí se viven. Ello supone que el país se haya visto en los últimos años delante de realidades culturales tan diferentes, confrontándose con la necesidad de enfrentar determinado tipo de prácticas, como la MGF, que son perjudiciales para mujeres y niñas. Una costumbre que persigue solo a las mujeres y niñas y viola sus derechos fundamentales, debe ser clasificada como una forma de persecución basada en el género. Históricamente, las normativas de asilo han ignorado las necesidades específicas de las mujeres cuando solicitan protección de otros países. Actualmente la legislación en vigor en materia de asilo en Portugal reconoce el género como fundamento de persecución. No obstante, no se reconoce específicamente la MGF como una forma de persecución por motivos de género. La normativa de asilo debe tener en cuenta y reconocer la persecución que sufren exclusivamente las mujeres. Las pocas mujeres que solicitan asilo se enfrentan a un sistema que generalmente no reconoce totalmente las especificidades de la persecución por motivos de MGF.

En concreto, el objetivo principal de esta investigación se centra en analizar las formas de protección jurídica de que disponen las mujeres víctimas o potencial víctimas de MGF cuando solicitan protección por motivos de persecución basada en el género, en particular en los supuestos de MGF. Es aquí que nos surge el planteamiento de la cuestión de saber de ¿qué forma los Estados y, Portugal en particular, deben garantizar protección a las mujeres que la solicitan? En efecto, el derecho de asilo es una respuesta eficaz en la protección de los derechos humanos y, en ese sentido, es necesario reivindicarlo como medida de protección para las mujeres que huyen de la práctica.

Para llegar al objetivo propuesto, hemos establecido los siguientes objetivos específicos:

- Análisis del marco legislativo aplicable en el ámbito internacional, europeo y portugués en materia de asilo de manera a comprender de que herramientas disponen las mujeres que solicitan protección internacional a Portugal;
- Identificar las medidas que han sido tomadas por el Estado portugués en lo que respecta a la inclusión de una perspectiva de género en la normativa y el procedimiento administrativo de asilo en Portugal;
- Identificar los obstáculos que una mujer víctima, o potencial víctima, de MGF puede encontrar en Portugal para el reconocimiento del derecho de asilo.

La metodología utilizada en el proceso investigativo se ha basado en la revisión bibliográfica, documental, en el análisis de artículos de prensa escrita, informes, legislación internacional, europea y nacional. Dada la inseparabilidad entre la teoría y la *praxis*, hemos también conducido nuestra investigación a través del estudio de casos. Hemos consultado

también diversas fuentes estadísticas del ámbito internacional y nacional. Asimismo, en la redacción del trabajo, hemos buscado visibilizar las experiencias de las mujeres y niñas víctimas de MGF. Para poder alcanzar una aproximación más fidedigna a sus realidades, hemos recorrido a la visualización de películas, documentales y a la lectura de obras de carácter autobiográfico, así como de informes en los que relatan sus experiencias. De ahí la opción por incluir a lo largo del trabajo testimonios de mujeres y niñas víctimas de MGF. Asimismo, siendo que desde nuestro posicionamiento nos identificamos con el objetivo de la investigación, hemos optado por una redacción de la exposición que parte de una postura feminista global e inclusiva de las experiencias de todas las mujeres y niñas víctimas de MGF.

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera: en el primer capítulo se presenta una contextualización histórica y geográfica del tema. Aquí nos centraremos en la delimitación del concepto de MGF, las consecuencias, la comprensión del ritual, así como las razones que justifican la práctica, de manera a entender esta práctica cultural desde la perspectiva de las comunidades en las que se practica. En el segundo capítulo se recogen los instrumentos internacionales utilizados para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas de MGF. Asimismo, se analizan las medidas llevadas a cabo a nivel nacional por Portugal en la perspectiva de lucha contra la MGF. Se toman en cuenta la adopción de políticas públicas, así como de legislación. En el tercer capítulo se recogen los avances desarrollados con respecto a la revisión del derecho de asilo desde la perspectiva de género. Este capítulo centra su mirada de forma especial en la evolución y situación actual con respecto al reconocimiento de este derecho por parte del Estado portugués. Se busca en concreto saber ¿qué respuesta da Portugal a las personas que llegan a su territorio huyendo de esta persecución? Para responder a esta pregunta, procedemos al estudio de casos que sirven para analizar la aplicación del sistema de asilo a nivel nacional. Finalmente, y después de constatar que todavía persisten estereotipos y objeciones a la consideración de determinadas prácticas culturales como motivo de persecución basada en el género, proponemos algunas medidas para el reconocimiento de la condición de refugiada relativas a supuestos de MGF. Por último, en las conclusiones presentamos un breve resumen sobre lo que ha sido explicado a lo largo de la exposición con una apertura más amplia sobre las propuestas a considerar en la lucha por la erradicación de la MGF.

CAPITULO I – Mutilación Genital Femenina ¿Una cuestión cultural?

1. Concepto y tipología de MGF

*They called it circumcision,
I retorted mutilation,
They called it dignity,
I retorted inhumanity,
They shouted, "get out of our sight!"
Sorry sister, none couldn't hear my plight.
(Siyad 2013)²*

El tema de la MGF es en sí mismo un tema complejo y que ha generado bastante discusión. Básicamente porque al tratarse de una violación de los derechos humanos de mujeres y niñas, es a la vez tomado como parte de su identidad cultural. La controversia empieza con la delimitación del concepto. A lo largo de nuestro estudio hemos encontrado la utilización de una diversidad de términos asociados a esta práctica. Por ejemplo, términos como circuncisión femenina, ablación, corte, mutilación genital femenina/corte, cirugía genital femenina, clitoridectomía, escisión, infibulación, *fanadu*³, *sunna*⁴, *kakia*⁵, son a menudo utilizados para referirse a esta práctica. Los términos difieren en función de la tribu, el contexto, el país, el significado que se les pretende atribuir, la diversidad cultural característica de cada comunidad o grupo. Por ejemplo, verificamos que, tradicionalmente el término es utilizado como refiriéndose a la circuncisión femenina, otros en los que se refiere al acto de “purificación” o como tratándose de parte de un rito de iniciación a la edad adulta o mismo de una obligación o tradición religiosa.⁶

En el debate en torno de la delimitación del concepto de MGF encontramos básicamente

²Véase: Louise Fahey, *Theories of Feminism VS multiculturalism in relation to FGM*. Disponible en: http://www.academia.edu/3343780/Theories_of_Feminism_vs._Multiculturalism_in_relation_to_Female_Genital_Mutilation (acceso 1 de mayo de 2014). “*Le llaman circuncisión, yo les contesto mutilación, le llaman dignidad, yo les contesto inhumanidad, ellos gritan, '¡sal de mi vista!', Perdona hermana, nadie puede escuchar mi ruego*” (traducción libre).

³ Término utilizado en la Guinea-Bissau. Esta palabra contiene un doble significado. Por un lado, el ritual de iniciación que prepara niñas y niños para la vida adulta y social y, en otro sentido más reductor, significa el acto de circuncisión masculina y de la escisión femenina (Martingo, 2009: 9 y 27). En criollo, la expresión “*fanadu di mindjer*” significa circuncisión de la mujer y “*fanadu di omi*” significa circuncisión del hombre.

⁴Palabra árabe que se refiere a la tradición de vida del profeta Muhammad; literalmente significa “tradición” (Gruenbaum, 2001:2). Mientras que la circuncisión masculina es definida como un precepto religioso, en las mujeres el corte es una *sunna*, o sea es atribuido a la tradición (Martingo, 2009:96).

⁵Término utilizado en las comunidades Tchamba y Koussountu que son dos de las pocas tribus del Togo en las que se practica la religión musulmana. En este contexto, *kakia* significa “circuncisión femenina”. Fauziya Kassindja, autora del libro *O silêncio das Lágrimas (¿Nos oyen cuando lloramos?* - en su versión española), utiliza este término para referirse al ritual de su tribu.

⁶ Por ejemplo, en Egipto una de las expresiones utilizadas es *Khitan*, que en árabe significa circuncisión y se utiliza para mujeres y hombres. Los egipcios también utilizan la expresión *Thara* que significa “limpiar”/ “purificar”. En la Sierra Leona la tribu de los Temnes utiliza el término *bondo* que se refiere a una de las prácticas de un ritual de iniciación (para los no musulmanes); en Somalia, *qodiin* significa “coser” se refiere a la práctica de la infibulación. Listado de términos tradiciones y locales utilizados para definir la práctica de la MGF disponible en: <http://www.forwarduk.org.uk/> (acceso 10 de febrero de 2014).

dos enfoques distintos: el universalista y el adoptado por el relativismo cultural. De acuerdo con la teoría universalista, la terminología “mutilación genital femenina” sería la más adecuada. En conformidad con este enfoque, el término MGF es adoptado por muchas mujeres activistas de derechos humanos y salud, dentro y fuera de África, ya que según su visión, el término indica con más precisión los daños provocados por la práctica (Rahman y Toubia, 2000:4).

Por otro lado, el principio del relativismo cultural utiliza la expresión “circuncisión femenina”, “cirugía tradicional femenina” o “corte”, términos que son menos juiciosos y corresponden mejor al término utilizado en el lenguaje local. Asimismo, muchas organizaciones que trabajan en el terreno con las comunidades refieren que la utilización del término MGF puede ser ofensiva o chocante para las mujeres que no consideran esta práctica como una mutilación (Rahman y Toubia, 2000:4). No obstante, la utilización del término “circuncisión” por parte de algunas/os autoras/es puede ser engañosa, una vez que hace una falsa analogía con la circuncisión masculina lo que puede conllevar a una confusión entre las dos prácticas minimizando el impacto que el procedimiento tiene para las mujeres y las niñas. A pesar de que existen algunas semejanzas, cuando la práctica se inserta en un rito de paso en el que la criatura es sometida al procedimiento sin que sea informada y sin que haya dado su consentimiento, son clarísimas las diferencias. Rahman y Toubia nos dan un buen ejemplo ilustrativo de la diferencia entre estas dos prácticas: “the male equivalent of clitoridectomy, in which all or part of the clitoris is removed, would be the amputation of most of the penis” (Rahman y Toubia, 2000:4)⁷. Asimismo, estos ritos de paso tienen implicaciones diferentes sea a nivel de las razones que los motivan, sea a nivel de las consecuencias que tienen para la salud y la sexualidad de mujeres y niñas.⁸ Igualmente, no existe comparación con el sufrimiento y el trauma provocado por la práctica y, por ello, muchas activistas víctimas de MGF rechazan la utilización del término circuncisión porque el mismo desvaloriza sus experiencias.

Como podemos ver, la controversia respecto a la práctica de la MGF empieza con la terminología a adoptar.⁹ De acuerdo con el principio de la igualdad y dignidad de todos los seres

⁷“El equivalente masculino de la clitoridectomía, en que consiste en la resección total o parcial del clítoris, sería la amputación de la mayor parte del pene” (traducción libre).

⁸Por ejemplo, está probado que la circuncisión masculina, en contraste con la femenina, tiene ventajas significativas para la salud que compensan el bajo nivel de complicaciones cuando ejecutada en condiciones de higiene y por profesionales calificados y, se ha demostrado que reduce el riesgo de infecciones por VIH en un 60% (OMS *et. al.*, 2008: 13).

⁹En finales de la década de 1970 la expresión MGF gana fuerza y pasa a ser más utilizada, de manera a reforzar el hecho de la práctica constituir una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas a ella sometidas (OMS *et. al.*, 2008: 27). En 1990, la expresión MGF es utilizada en la II Conferencia del Comité Inter-Africano sobre Prácticas Prejudiciales que afectan a la Salud de Mujeres y Niñas (IAC). Asimismo, en 1991, la Organización Mundial de Salud (OMS) hace una recomendación a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para que adopte la misma terminología y esta es, desde entonces, más frecuentemente utilizada en los documentos que se refieren a la práctica (UNICEF, 2005: 10). Posteriormente, el término es adoptado en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995) y en la

humanos previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y nuestro punto de vista de combate a esta práctica, desde el respeto por todas las mujeres y niñas víctimas en las manos de esta tradición y, siguiendo las reivindicaciones de las activistas víctimas de MGF, y organizaciones internacionales de defensa y promoción de los derechos humanos, hemos optado por la adopción en el presente trabajo, de la designación “mutilación genital femenina” (MGF). No pretendemos tomar cualquier tipo de postura etnocéntrica o elitista y comprendemos que la utilización de una terminología adecuada al contexto sea necesaria como forma de intervenir de cerca y con las comunidades, para preservar también el respeto y la dignidad de aquellas mujeres cuya identidad cultural se ve conectada con estas prácticas desde hace largas generaciones, así como aproximar el diálogo que es fundamental para la erradicación de la práctica. En ese sentido, Aua Balde propone en enfoque del “*local knowledge approach*” por ser más apropiado ya que, es el que permite tener en consideración toda la dinámica y diversidad de una sociedad. Asimismo, la autora opta en su tesis por utilizar el término local *fanadu* para referirse a la práctica de la MGF en Guinea-Bissau, “so as not to get lost in translation” (2009: 34).¹⁰ Tenemos la conciencia de que una perspectiva occidental podrá ser considerada evasiva. No obstante, optamos por la expresión MGF porque es la que mejor abarca todos los tipos que constituyen la práctica y mejor refleja la naturaleza y la gravedad del acto así como sus consecuencias y la violación de los derechos humanos de millones de mujeres y niñas.

La OMS, en conjunto con la UNICEF y la UNFPA, definen, en 1997, la MGF como todo el conjunto de “procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos y otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos” (OMS *et. al.*, 1997: 3). En 2008, se hace pública una nueva declaración con la cooperación de siete organismos más y la clasificación inicial de los tipos de MGF es actualizada para a distinguir con mayor rigor las principales categorías de MGF. Así, de acuerdo con esta clasificación, tenemos los siguientes tipos de MGF:

- Tipo I – *Clitoridectomía*, que consiste en la resección parcial o total del clítoris y/o en casos muy infrecuentes, solo del prepucio.

IV conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Algunas organizaciones internacionales, como por ejemplo el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), optan por referirse a los dos términos – “ablación/mutilación genital femenina” -. También el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), que ha adoptado inicialmente por la designación de MGF, posteriormente opta por la expresión “corte de los genitales femeninos”. La idea es utilizar un lenguaje menos agresivo y neutral que no dificulte la aproximación a las más diversas comunidades, lo que pasaría dada la connotación negativa que el término “mutilación” puede tener, apartándolas y comprometiendo la lucha contra la MGF.

¹⁰Tesis cedida por la autora. Adoptando la utilización del término *fanadu*, que es el utilizado por las comunidades locales en Guinea-Bissau, evitándose que su sentido se “pierda en la traducción”, ello permite una aproximación al “conocimiento local”. Es decir, el “enfoque del conocimiento local” permite, así, una aproximación más cercana a las comunidades con las que se trabaja, evitándose posibles conflictos derivados del mal uso de la terminología y ofensivos de las comunidades. (Traducción libre).

- Tipo II – *Escisión*, que se traduce en la resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin escisión de los labios mayores.
- Tipo III – *Infibulación*, que corresponde al estrechamiento de la abertura vaginal para crear un sello mediante el corte y la recolocación de los labios menores o mayores, con o sin resección del clítoris. Esta intervención es igualmente designada por “escisión faraónica”.¹¹ La reinfibulación, también se incluye aquí y consiste en “una intervención que busca rehacer la infibulación después del parto en el que ha sido necesaria una desfibulación” (OMS *et. al.*, 2008: 31).¹²
- Tipo IV – *Actos no clasificados*: Corresponde a los demás procedimientos lesivos de los genitales externos con fines no médicos, tales como la perforación, incisión, raspado o cauterización¹³ de la zona genital.¹⁴

De acuerdo con datos de la OMS, África es la región en donde las tasas de prevalencia son más elevadas. La organización refiere que las estimaciones más recientes indican que aproximadamente el 90% de los casos de MGF se refieren a los Tipos I, II y IV y que alrededor del 10% corresponden al Tipo III (OMS *et. al.*, 2008: 7). Aunque no existen datos concretos,¹⁵ la OMS estima que la MGF haya afectado unos 140 millones de mujeres y niñas que han sido sometidas al procedimiento y, se calcula que en África hay 92 millones de mujeres y niñas de más de 10 años que han sido objeto de MGF. Además, se calcula que anualmente, en África, 3 millones están en riesgo de sufrir la práctica.

¹¹Tiene que ver con el posible origen de la práctica que remonta al Antiguo Egipto.

¹²Las mujeres infibuladas, son frecuentemente sometidas a una “desfibulación”, para permitir el parto y/o las relaciones sexuales, así como en la consecuencia de problemas de salud. La “reinfibulación”, consiste en una nueva infibulación. Es decir, en este tipo de MGF, las mujeres son frecuentemente “descocidas” y “recosidas”, sufriendo así varias infibulaciones a lo largo de sus vidas. Véase *infra* p.15 y 21.

¹³ La cauterización es un término médico usado para describir la quemadura del cuerpo usada para extraer una parte de él.

¹⁴Por ejemplo, respecto a los actos no clasificados, el alargamiento de los labios menores (*matangi*), cuyo acto se designa *kukhuna*, *kupfuwa* o *puxa-puxa* es realizado entre los 8 y los 12 años de edad en países como Mozambique. Consiste en el “procedimiento de iniciación de la sexualidad femenina, caracterizándose por la modificación del cuerpo, específicamente de los órganos genitales. Tratase de una acción relacionada con la enseñanza de la sexualidad y del casamiento, orientada por las mujeres mayores, llamadas madrinas, que son generalmente elegidas por las propias madres o las tías y son compensadas para dar los enseñamientos y seguir la evolución del alargamiento” (traducción libre). El objetivo del acto es aumentar el placer sexual femenino y masculino. Además de Mozambique, este acto es practicado en algunos grupos de África Austral, África del Sur, en el sur de Tanzania, en Uganda y en el Zimbabue (Bagnol y Mariano 2009:392).

¹⁵En las comunidades en las que se practica la MGF, asuntos relacionados con la sexualidad o la anatomía femenina son temas tabúes. Por ello, es difícil conseguir datos concretos de la prevalencia, ya que el tema y el acto de mutilación está envuelto en secretismo. Según Gruenbaum (2001), no es la práctica en sí misma que se considera asunto tabú, sino la sexualidad. Por ello no se habla de la MGF con personas extrañas a la comunidad. Además, el continente africano se presenta como un mosaico étnico y, tal vez por ello, es también difícil decir con precisión el número de mujeres que siguen la tradición y la edad a que son sometidas al procedimiento, ya que los motivos y formas de “celebración” son diferentes en cada comunidad o grupo. Por otro lado, la mayoría de los grupos son nómadas, desplazándose de unos territorios a otros, haciendo atravesar su cultura allá de sus fronteras, de sus países y de su continente, a través de la inmigración.

Según la misma organización, esta práctica predomina en 28 países africanos, con una prevalencia de más del 85% en el Djibouti, Egipto, Eritrea, Etiopia, Mali, Sierra Leona, Somalia y Sudán; en algunos países de Oriente Medio, como el Yemen, Mauritania, Emiratos Árabes Unidos y en algunas zonas de Arabia Saudita; en algunas comunidades de países asiáticos, como la India, Indonesia y Malasia. También hay registros, aunque episódicos, en Colombia, República Democrática del Congo, Omán, Perú y Sri Lanka. La única ex-colonia portuguesa que aparece referenciada es Guinea-Bissau, con una prevalencia del 50% (UNICEF, 2013), aunque existen casos registrados en el Norte de Mozambique en el seno de la etnia *Macua*, en Angola y entre las tribus amazónicas de Brasil (Branco, 2006:29). Debido al fenómeno migratorio, existen también referencias a la práctica de la MGF en algunas comunidades de inmigrantes residentes en América del Norte, Australia, Nueva Zelanda y Europa.¹⁶

2. El ritual

2.1 Breve aproximación histórica a los orígenes de la MGF

Una de las preguntas que nos surge cuando pensamos en la MGF, es el de su origen. ¿Cómo es que todavía hoy en día se puede realizar el ritual en nombre de una cultura, una identidad cultural que marca el colectivo de las comunidades o grupos a las que pertenecen las mujeres y niñas a él sometidas? ¿Cuáles son las razones que pueden “justificar” dicha tradición? La respuesta a estas preguntas nos ayudará a comprender que estamos delante de una práctica que está de tal modo enraizada en las dinámicas de las sociedades que, en cierto sentido, así se puede comprender su resistencia en erradicarla.

Asimismo, nos parece importante hacer, en primer lugar, una contextualización breve sobre el origen de la MGF y comprender que, a pesar de que habitualmente se conecta con rituales tribales u obligaciones religiosas en países menos desarrollados, esta práctica ya se ha hecho en países occidentalizados. Hoy en día, este fenómeno persiste en Occidente, pero por otro motivo, la inmigración que trae consigo la tradición de rituales y costumbres de los países en los que la MGF caracteriza su identidad cultural. Después de la contextualización histórica,

¹⁶Algunos países europeos han hecho estudios sobre la prevalencia de MGF en sus territorios. De acuerdo con las estimaciones, la prevalencia del número de mujeres y niñas víctimas de MGF es de 6.260 en Bélgica, 19.000 en Alemania, 3.170 en Irlanda, 61.000 en Francia, entre 170 hasta 350 en Hungría, 35.000 y de 65.790 en Reino Unido. Véase: el informe: “Female genital mutilation in European Union and Croatia” (EIGE, 2013). En Portugal no han sido realizados estudios sobre la prevalencia de la MGF. El grupo más importante entre los originarios de países donde se practica la MGF, proviene de Guinea-Bissau (19.817). Una encuesta realizada entre 52 profesionales de salud de la zona de Lisboa, indica que 13,5% de las personas encuestadas afirman que la MGF se practica en territorio nacional y, cerca del 27% han observado pacientes víctimas de MGF. Véase el informe: “Situação atual em matéria de mutilação genital feminina em Portugal” (EIGE, 2013).

haremos referencia al procedimiento en sí mismo. ¿Cómo se lleva a cabo el ritual? ¿Quién lo hace y a quién? ¿Cuáles las razones que justifican la práctica?

A pesar de que existen algunas teorías sobre el origen de la práctica de la MGF, no se sabe exactamente cuándo, cómo ni dónde empieza a practicarse y cómo se ha propagado para otras comunidades enraizándose en diferentes grupos étnicos y locales. Las respuestas no son exactas y la inexistencia de registros históricos hace difícil la tarea de determinar su origen (African Women's Organization, 2005: 12). No obstante, algunas/os autoras/es se arriesgan decir que remonta al Egipto y Sudán y era practicada en diversas culturas como la Fenicia, Hitita y por los Antiguos Egipcios (Rahman y Toubia, 2000:7).¹⁷ Sin embargo, será conveniente tener presente que la evidencia de la práctica en el Occidente no se debe exclusivamente al fenómeno migratorio, ya que las manipulaciones cirugías de los genitales femeninos han sido ahí igualmente practicadas (Gunning, 1992: 205). En mediados del siglo XIX, el cirujano Isaac Baker Brown, proponía “curar” los desórdenes mentales femeninos a través de la clitoridectomía que sería, según él, el tratamiento indicado para impedir la masturbación, que era considerada la causa de los problemas de las mujeres. Situaciones consideradas perturbaciones como la ninfomanía, la epilepsia, la histeria, el lesbianismo, la aversión al hombre, la masturbación y la melancolía o el nervosismo tenían un tratamiento médico, que podría suponer la clitoridectomía. Hasta mediados del siglo XX, este método fue utilizado en los Estados Unidos y en el Reino Unido (Branco, 2006: 30).

2.2. Descripción del procedimiento

“Me han dicho que (en el Togo) cuatro mujeres mantienen la niña tumbada, con las piernas apartadas, mientras la “nachane” (anciana) les corta las partes femeninas (...) con una lámina (...) o un cuchillo. Después aplica unas hierbas o algo para estancar la hemorragia y le ata las dos piernas (...) durante cuarenta días para que la herida pueda sanar. Durante este periodo, la niña se queda en la cama sin poder ver a nadie, con la excepción de la familia más próxima y de la “nachene”, que la visita cada día para ayudarla a orinar (...)”
(Kassindja, 2001: 90)¹⁸

La edad en que las niñas son sometidas a la práctica de la MGF varía, pero generalmente la MGF es realizada en niñas de los 4 a los 12 años de edad. En algunos casos, dependiendo del grupo, los fundamentos y de los límites de edad a partir de los cuales una niña

¹⁷La tesis de que la práctica tiene sus orígenes en Egipto queda avalada por las análisis forenses realizadas en las momias de Nefertiti y Cleopatra que han concluyendo que estas mujeres sufrieran mutilaciones de sus genitales (Branco, 2006: 28).

¹⁸Traducción libre.

se considera adulta, puede realizarse incluso algunos días después del nacimiento. De acuerdo con UNICEF, la media de edad a la que las niñas son sometidas al rito de iniciación está a disminuyendo en algunos países. Ello puede deberse al hecho de que algunos países hayan adoptado una legislación que prohíbe la práctica lo que, hace con que las familias la realicen más temprano para que sea más fácil ocultarla (2005:16). Otra justificación posible es que mientras son niñas pequeñas que no tienen opinión al respecto su resistencia es menor.

Asimismo, las mujeres son sometidas a la práctica durante varias ocasiones a lo largo de sus vidas. En su versión más común, la infibulación, el rito se repite a cada acto sexual, ya que la desfibulación es necesaria para la penetración. Asimismo, puede ser sometida a la “reinfibulación” después del parto, del divorcio, cuando se queda viuda o durante la ausencia prolongada del marido o incluso después de la muerte (Branco, 2006: 32).

Normalmente el procedimiento es realizado por las ancianas de la comunidad que provienen de familias en las que generaciones de mujeres han sido las médicas tradicionales (Rahman y Toubia, 2000:3).¹⁹ Son utilizados cuchillos especiales, pedazos de vidrio, piedras afiladas u otros objetos cortantes no esterilizados (Branco, 2006:33). Por lo general, ninguna anestesia es utilizada y las niñas permanecen inmovilizadas con las piernas unidas durante la realización del corte. Generalmente son utilizados aceites, resina de acacia, té, licores y otras hierbas para prevenir infecciones y facilitar la cicatrización. La mayoría de las veces, el rito ocurre en locales apartados y aislados. Se elige un local sagrado que puede ser debajo de un árbol o cerca del río. En otros casos, puede ser realizado en casas o locales donde solo las mujeres y las niñas pueden entrar. No obstante, recientemente existen casos de cirugías hechas por profesionales de la medicina en unidades de salud públicas.²⁰ En Europa, mujeres de las comunidades migrantes practican la MGF ilegalmente en casa o las niñas son llevadas a sus países de origen para ser sometidas al ritual en suelo sagrado. Según Carla Martingo, “la ejecutante podrá ser la madre, la abuela, o una circuncisadora: la práctica, cuando practicada en «suelo» sagrado original, tiene lugar en un espacio propio, apartado del espacio comunitario e integrado en un cuadro más amplio de las celebraciones de iniciación; cuando realizada en otras condiciones físicas (comunidades emigradas, en los países de acogida), la práctica podrá ser realizada tanto en casa de la «víctima» como en otro local donde reside la comunidad; la violencia ejercida no es percibida por parte de quien realiza el corte, una vez que este ocurre

¹⁹En Guinea-Bissau, “*fanateca*” es la palabra utilizada para designar las mujeres que realizan el procedimiento. En criollo, significa circuncisadora.

²⁰Algunos países han aprobado la “medicalización” de la MGF. Es lo que sucede en Egipto, Guinea y Mali, países en donde, según UNICEF (2013), ha habido un aumento espectacular de los casos de MGF en los últimos años. Sin embargo, las consecuencias son prácticamente las mismas. La OMS ha declarado su oposición a la medicalización de la práctica: “cualquier forma de MGF no debe ser practicada por profesionales de sanitarios en ningún lugar, incluidos hospitales u otros establecimientos sanitarios” (1997: 8).

para su propia identidad cultural” (2009: 41 y 42).²¹

Según la tradición, estos ritos de iniciación, que caracterizan el paso de la infancia a la pubertad son celebrados en enorme secretismo y constituidos por tres fases: “separación”, “marginación” y “agregación” (Bedoya y Kaplan, 2004: 3). En la primera fase, las niñas son separadas de la comunidad y sometidas al rito de paso en donde se hace la “cirugía”. Tal y como sostiene Bedoya y Kaplan, “la ruptura con la etapa anterior, la infancia, está marcada por el corte del prepucio o escisión del clítoris, la sangre y el dolor” (2004: 3). En la segunda fase, de marginación, después de la recuperación (que puede variar, pero suele llegar a las ocho semanas) las enseñanzas culturales son transmitidas a las iniciadas. Ya en el último momento, de agregación, el rito sigue acompañado de una celebración pública en que las niñas reciben regalos y el reconocimiento público (UNICEF, 2005:19). Las iniciadas son presentadas públicamente “como nuevos miembros, con sus nuevos roles y categorías sociales. De esta forma, también son públicamente reconocidas, legitimadas y aceptadas por la comunidad” (Bedoya y Kaplan 2004:4). Para las iniciadas, todo el rito les confiere un sentimiento de orgullo, de pertenencia a la comunidad y de construcción de su identidad de género y cultural (UNICEF, 2005:19).

2.3. Posibles razones

“Durante toda mi vida, he intentado encontrar una justificación para mi escisión. Si hubiera una, tal vez pudiese aceptar lo que me han hecho, pero no he encontrado ninguna.”

(Waris Dirie, Embajadora de la ONU)

Una cuestión que nos ha surgido sobre la tradición de la MGF, tiene que ver con las posibles razones para la existencia y persistencia en la perpetuación del rito. Para una mayor eficacia en la lucha para la erradicación de la práctica, así como para una correcta formación y conocimiento del personal técnico que trabaja de cerca con las comunidades, será conveniente comprender el contexto histórico, económico y social en el que viven estas mujeres, así como, los motivos presentados por las comunidades para la realización de la MGF. Hemos agrupado en cuatro categorías las razones en las que se basan las/los defensores/as de la práctica: razones psicosexuales y reproductivas, salud y estética, tradición e identidad cultural, religión y razones socioeconómicas.

²¹Traducción libre.

Razones psicosexuales y reproductivas

“La circuncisión hace limpias a las mujeres, fomenta su virginidad y castidad y protege a las muchachas jóvenes de la frustración sexual al atenuar su apetito sexual.”

Señora Njeri, defensora de la mutilación genital en Kenia
(AI, 1998: 28)

Uno de los motivos fundamentales asociados a la práctica de la MGF es la preservación de la virginidad de la mujer, la garantía de la fidelidad y la protección del honor de la familia. Asimismo, en países como Egipto, Sudán o Somalia la MGF es percibida como una forma de restringir las relaciones sexuales prematrimoniales y preservar la virginidad (Rahman y Toubia, 2000:5). La MGF funciona, pues, como una garantía de la exclusividad del hombre sobre la mujer reduciendo sus deseos sexuales, tornándola más dócil y obediente, lo que contribuye a su sumisión y rendición al silencio. En algunas comunidades existe también la creencia de que contribuye al aumento de la fertilidad. En otras, se cree que una pequeña apertura y estrechamiento del orificio vaginal resultante de una infibulación, aumenta el placer sexual masculino, previniendo el divorcio o la infidelidad (OMS, 2001: 38).

Salud y estética

En muchas comunidades existe la creencia de que la MGF trae beneficios para la salud, tales como: facilitar el parto, prevenir los “malos” olores vaginales, impedir la contaminación de la leche materna y las posibles malas formaciones del recién nacido. En otras se cree que una mujer no mutilada puede con facilidad contraer enfermedades como el VIH, o que el clítoris es un órgano peligroso que tocando el pene del hombre podría provocarle enfermedades, impotencia o la muerte.

También son apuntadas razones de higiene y estética. Se cree que los genitales femeninos externos son feos y sucios (OMS, 2001: 38). Tal y como sostiene Gruenbaum, “for those who practice infibulation, the resulting vulva is something they are used to and it therefore seems beautiful, even if people from outside the experience find it repulsive (2001: 73).²² Además, en muchas comunidades, el clítoris es comparado al pene y, por ello, considerado desde el punto de vista estético, como un “elemento masculino, que se debe retirar a la mujer

²²“Para quienes practican la infibulación, lo que resulta de la vulva es algo a que están acostumbrados, por lo tanto, algo que les parece hermoso, incluso si para las personas de fuera de la experiencia les resulta repulsivo” (traducción libre).

para que ella se vuelva más femenina” (Branco, 2006: 31).²³

Tradición e identidad cultural

*“(...) imagine you are an African woman (...) you are thinking about the traditional ceremony that will be organized by the women of the village tomorrow. Your own daughter is among those who will be cut by the circumciser (...) You are thinking about your own operation and all of the pain you went through. You suffered for days, but never cried one tear. The women sang and danced for you and said you were brave and honorable – you did not shame your family and ancestors. As you approach the well, you wonder why girls must go through such a pain, but you know that to question the tradition is unthinkable because you have heard that even discussing it with anyone could bring you terrible problems. You have been told since childhood of women becoming crazy, paralyzed or even dying for having mentioned the tradition, let anyone questioning it”.*²⁴

Este fragmento ilustra bien el peso de la tradición y la presión social, en este caso, sobre la mujer africana. Esta es una explicación comúnmente dada para la MGF. En sociedades en las que la comunidad adquiere una enorme importancia, en las que pertenecer a una determinada tribu y no a otra es lo que marca su identidad cultural, que la ley tribal o religiosa prevalece sobre cualquier otra norma, la aceptación de la opinión de los miembros del grupo es fundamental para una buena convivencia y para la integración en la comunidad. Tal y como sostiene Rahman y Toubia, “fear of community judgment, such as men's refusal to marry uncircumcised women, contributes to this pressure” (2000:6).²⁵ Se trata, pues, de una herencia con fuertes raíces culturales que están conectadas con los valores de la familia y de la comunidad. La MGF, es así una costumbre que utiliza el cuerpo femenino para inscribir los valores tradicionales y ritos, dejando huellas que reflejan la identidad cultural de la comunidad a la que pertenecen.

²³Traducción libre.

²⁴Melching, Molly, *You are an African Women*. “Imagina que eres una mujer africana (...) estás pensando en la ceremonia tradicional que será organizada por las mujeres de tu aldea mañana. Tu propia hija está entre las niñas que serán cortadas por la circuncisadora (...). Estás pensando en tu propia operación y en el dolor que sentiste. Sufriste durante días, pero nunca derramaste una lágrima. Las mujeres cantaron y bailaron para ti y te dijeron que eras valiente y honrada – no avergonzaste tu familia y antepasados. A medida que te aproximas del pozo, piensas porque razón las niñas tienen que pasar por tal dolor; pero sabes que cuestionar la tradición es impensable porque oíste que solo con que hablar sobre ello con alguien puede traer problemas terribles. Se ha hablado, desde la infancia, de mujeres que se han vuelto locas, se han quedado paralizadas y hasta se han muerto por haber hablado de la tradición, cuanto más cuestionarla” (traducción libre).

²⁵“El temor al juicio de la comunidad, así como la recusa de los hombres en casarse con mujeres no circuncidadas, contribuye a esta presión” (traducción libre).

Religión

En primer lugar, a pesar de la frecuente relación que se atribuye con creencias de índole religiosa, sobretodo islámicas, es importante señalar que la MGF es una práctica cultural, una costumbre, y no una obligación religiosa. La MGF prevalece en comunidades Musulmanas, Cristianas, Judías, animistas y ateístas. Así, la MGF es practicada por los cristianos coptos de Egipto e de Etiopía, por los cristianos de Sudán y por varias tribus animistas (Branco, 2006: 67). Es cierto que ninguno de los libros sagrados del Cristianismo, del Judaísmo o del Islam, impone la práctica. No obstante, es también sabido que la represión de la sexualidad de las mujeres está visible en las tres religiones, así como los ideales de pureza y de la virginidad. Además, muchas religiones “toleran” la MGF, y nada hacen para erradicarla. Aquí haremos una breve referencia al caso del Islam ya que suele ser frecuente identificar la práctica de la MGF con esta religión en particular. Muchos teólogos del Islam rechazan cualquier conexión de la MGF con las enseñanzas del profeta Muhammad y argumentan su posición en base al hecho de que la MGF no se practica en algunos países musulmanes como el Irak, Turquía, Irán, Afganistán y Paquistán (Branco, 2006: 64). Sin embargo, existen comunidades en las que el fundamentalismo islámico promueve la práctica y las personas la siguen como si fuera una exigencia religiosa. Tal y como señalan Rahaman y Toubia, mismo que la práctica no sea reconocida en muchos países musulmanes, muchas comunidades africanas se sienten fuertemente identificadas con el ritual y, además, la MGF es defendida por miembros de comunidades musulmanas (2000: 6). La virginidad asume, en el Islam, una gran importancia y está asociada a la prohibición de mantener relaciones sexuales antes del matrimonio. A pesar de que la prohibición se aplica a mujeres y hombres, su transgresión es más severamente castigada en el caso de las mujeres. La mayoría de las veces las personas no tienen acceso a la educación ni a los textos sagrados. Por ello, no pueden interpretarlos y basan sus creencias de las costumbres e interpretaciones que les son transmitidas, sin poder cuestionarlas. Por ejemplo, los mandingas en Guinea-Bissau creen que la MGF es parte de un rito de purificación de la mujer musulmana, que solo después de haberse sometido al procedimiento podrá rezar de manera apropiada (Branco, 2006: 59).

Razones socioeconómicas

Es importante tener en cuenta también el contexto socioeconómico en que viven las mujeres en las comunidades en las que se practica la MGF. Estas mujeres, depositarias de la tradición y del mantenimiento de la costumbre, practican la MGF desde siempre y el oficio pasa de generación en generación. Además, gozan de un alto *status* social y respetabilidad dentro de las comunidades. Asimismo, según la UNFPA el ejercicio de dicha profesión es una importante

fuerza de ingresos para estas mujeres y representa un significativo factor para la independencia económica que les garantiza su supervivencia. En muchos países, la mujer no tiene derechos de propiedad, no puede recibir herencias ni ingresos. En otras, en las que estos derechos les están permitidos, solo puede disfrutar de los mismos en el caso de que se haya sometido al procedimiento (Gunning, 1992: 216). Por otro lado, son sociedades patriarcales en las que el matrimonio asume un papel crucial en la supervivencia económica y emocional de estas mujeres. En las comunidades en donde se practica la MGF, las mujeres encuentran su posición social y seguridad económica derivada de los roles que les son asignados como madres y esposas.

Concluyendo, a propósito de los argumentos que justifican la práctica de la MGF, podemos decir que la lógica por detrás de la MGF, comprende un conjunto de creencias relacionadas con la salud, la sexualidad, la religión, la identidad cultural y factores socioeconómicos, cuya intersección contribuye a la represión de las mujeres. Tal y como señala Gruenbaum, “it is reasonable to conclude that if female circumcision contributes to the oppression of women, it will be found only in the societies in which the oppression of women is established. But because the subordination of women and girls is so common, there is a bound to be a strong correlation between patriarchy and female genital circumcision” (2001: 42).²⁶ En realidad, después de analizar las razones que justifican la práctica, nos queda claro que la MGF sirve para perpetuar la sumisión de la mujer a través del control de su sexualidad en comunidades en las que se les deposita todo el peso de una tradición cultural que acentúa las desigualdades entre mujeres y hombres. Asimismo, en estas comunidades, de fuertes raíces culturales, las representaciones que se hacen de los cuerpos de las mujeres son lo que determina su condición femenina. Estos cuerpos mutilados son los depositarios de valores patriarcales en sociedades en las que el concepto de familia y comunidad se basa en las diferencias de género. Son sociedades en las que las mujeres ocupan posiciones subalternas, y les son asignados los papeles de madres y esposas, mientras que los hombres detienen un mayor poder social. Todas estas enseñanzas son transmitidas a lo largo de generaciones por las mujeres ancianas que tienen de tal forma enraizada estos ideales patriarcales que son pocas las que se osan cuestionarlos. A la vez, en un ambiente en el que impera la sumisión, el miedo y el silencio, se impide que las más jóvenes ejerzan su libertad de expresión para rechazar la práctica.

²⁶“Es razonable concluir que si la circuncisión genital femenina contribuye a la opresión de la mujer, ello está presente solo en sociedades en las cuales la opresión de la mujer está establecida. Pero, debido a que la opresión de las mujeres y niñas es tan común, existe ciertamente una fuerte relación entre el patriarcado y la circuncisión femenina” (traducción libre).

3. Las consecuencias de la MGF

Asociadas a la MGF, surgen una serie de complicaciones que afectan la salud física y psicológica de las mujeres y niñas que son sometidas al procedimiento, ya es una práctica irreversible que interfiere con el natural funcionamiento del organismo femenino.

Consecuencias físicas

Según la OMS (2008), entre las complicaciones inmediatas, se encuentran el dolor intenso, choque hipovolémico²⁷, hemorragias, tétanos, sepsis²⁸, VIH, retención de orina, llagas abiertas en la región genital y lesiones de los tejidos genitales vecinos. La misma organización refiere que, generalmente “los riesgos y complicaciones asociados con los Tipos I, II y III son semejantes, pero tienden a ser significativamente más graves y persistentes cuanto más extensiva sea la intervención” (OMS *et. al.*, 2008: 13). Existe también la posibilidad de muerte como resultado de hemorragias e infecciones provocadas por la utilización de material no esterilizado.

Las consecuencias a largo plazo pueden consistir en: dolor, infecciones de la vesícula y urinarias recurrentes, infecciones pélvicas, quistes, esterilidad, problemas urinarios y menstruales (más comunes en el Tipo III); infecciones del aparato reproductivo e infecciones sexualmente transmisibles, como el VIH, cuyo riesgo de transmisión aumenta en el caso del Tipo III, cuando se hace la desfibulación. La MGF también afecta la calidad de la vida sexual (ej. disminución del placer sexual y dolor durante las relaciones sexuales); aumento del riesgo de complicaciones del parto y muerte del recién nacido. En el caso del Tipo III, puede existir la necesidad de nuevas intervenciones quirúrgicas subsecuentes. Por ejemplo para permitir las relaciones sexuales y el parto, después de la infibulación se tiene que proceder a la desfibulación, para permitir la penetración o el nacimiento del bebé. A la desfibulación se sigue una reinfibulación, lo que potencia la necesidad de una nueva desfibulación, con lo que la mujer se ve sometida a varias aperturas y cierres sucesivos de sus genitales, aumentándose los riesgos inmediatos y a largo plazo.

²⁷Un choque hipovolémico es una afectación de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre y líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo. Este tipo de choque puede hacer con que muchos órganos dejen de funcionar. (MedlinePlus. *Enciclopedia médica en español*. Disponible en: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000167.htm> (acceso: 2 de mayo de 2014).

²⁸La sepsis es una enfermedad que pone en riesgo la vida. La causa suele ser una respuesta del cuerpo a una infección bacteriana. (MedlinePlus. *Enciclopedia médica en español*. Disponible en: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/sepsis.html> (acceso: 2 de mayo de 2014).

Consecuencias psicológicas

Este tipo de consecuencias son difíciles de diagnosticar y determinar y no existen muchos estudios sobre los efectos psicológicos de la MGF. Esto puede deberse al hecho de que la práctica tiene una aceptación generalizada en las comunidades. Sin embargo, los estudios que existen comprueban el impacto que puede tener en la salud psicológica de las mujeres y niñas.

Asimismo, con relación a las consecuencias a nivel psicológico, son detectadas secuelas inmediatas, ya que el procedimiento en sí mismo puede ser traumático para las niñas que, como hemos visto son físicamente coaccionadas durante el acto. También pueden ser registradas otras consecuencias psicológicas, como el miedo a mantener relaciones sexuales, síndrome de estrés postraumático, ansiedad, depresión y pérdida de memoria (OMS *et al.*, 2008: 39 y 40).

Tal y como señalan Rahaman y Toubia, “girls have reported disturbances in eating, sleep, mood and cognition shortly after the experiencing the procedure. Many girls and women experience fear, submission or inhibition and suppressed feelings of anger, bitterness or betrayal. Studies from Somalia and Sudan indicate resulting negative effects on self-esteem and self-identity” (2000: 9).²⁹ Estos efectos negativos en la autoestima y la identidad de las mujeres y niñas son consecuencia de las diferencias de género que están presentes en estas culturas, en las que las mujeres son consideradas inferiores a los hombres, sin voz políticamente activa y sin independencia económica. La MGF sirve de este modo para recordarles su condición de mujer sin derechos individuales sobre su propio cuerpo. Además hay que considerar todo el sufrimiento asociado a la práctica. Tal y como sostiene Pierre Clastres, “en el ritual iniciático, la sociedad imprime su sello en el cuerpo de los jóvenes. Ahora bien, una cicatriz, una huella, una marca son imborrables. Inscritas como permanecen en la profundidad de la piel, ellas testimoniarán siempre, eternamente, que si el dolor solo puede ser un mal recuerdo, se experimentó sin embargo en el temor y el temblor. La marca es un obstáculo al olvido, el mismo cuerpo lleva impresas las huellas del recuerdo, el cuerpo es una memoria” (1978: 159).

²⁹“Las niñas han reportado alteraciones en la alimentación, en el sueño, el estado de ánimo y la cognición, poco después de haber sido sometidas al procedimiento. Muchas niñas y mujeres experimentan el miedo, la sumisión o la inhibición y sentimientos reprimidos de ira, amargura o traición. Estudios realizados en Somalia o Sudán demuestran el resultado de efectos negativos en la autoestima y la identidad propia” (traducción libre).

CAPITULO II – Mutilación Genital Femenina. Una cuestión de derechos humanos.

“If women were human, (...) would we have our genitals sliced out to purify us (of what?) and to bid and define our cultures?”

(Mackinnon, 2006: 41).³⁰

Tradicionalmente, la violación de los derechos humanos de las mujeres, era considerada un asunto de la esfera privada, lo que resultaba en la invisibilidad de la violencia perpetrada en el seno de familias o, en el caso particular de la MGF, de las comunidades, en nombre de una tradición. Décadas de esfuerzo por parte de movimientos de mujeres y organizaciones, llevaron al reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una manifestación de la sistemática discriminación de género y desigualdad así como una violación a sus derechos humanos. Durante el último siglo se destacan algunos momentos clave en la historia de la evolución de los derechos de las mujeres a través de la adopción de instrumentos de protección internacional, nacional y regional y de políticas públicas destinadas a combatir la desigualdad de género y la violencia contra las mujeres. Además, este avance queda marcado por la realización de diversas conferencias mundiales sobre el tema de las mujeres, tales como: la Primera Conferencia de la Mujer (México, 1975), la Segunda Conferencia Mundial de las Naciones Unidas para la Década de la Mujer (Copenhague, 1980), la Tercera Conferencia Mundial de la Década de las Naciones Unidas para la Década de la Mujer (Nairobi, 1985) y la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995).

Uno de los debates en torno a la MGF se centra, pues, en la cuestión de saber si la práctica constituye un asunto de derechos humanos. Se discute sobre el papel que la normativa internacional, regional y nacional debe tener con relación a una tradición tan fuertemente enraizada en las culturas de los grupos que las practican, ya sea en una comunidad en África, sea en cualquier país europeo o en el seno de cualquier comunidad inmigrante. Es cierto que la implementación de la legislación nacional con carácter punitivo ha sido poco efectiva en la erradicación de la práctica. Por otro lado, creemos que el derecho internacional es una herramienta importante y muestra ser más efectiva a la hora de erradicarla. Tal y como sostiene Gunning, la naturaleza multicultural de los derechos humanos, basada en un respeto mutuo por las culturas, así como la no imposición de valores culturales occidentales, permite enfrentar el problema de la MGF de una manera más efectiva (1992: 238).

³⁰“Si las mujeres fueran humanas, (...) ¿Tendríamos nuestros genitales cortados para purificarnos (¿de qué?) y para declarar y definir nuestras culturas?” (traducción libre).

En este capítulo nos centraremos en hacer un análisis de los derechos humanos violados por la práctica de la MGF. Fruto de los flujos migratorios, algunas costumbres son exportadas a los países de acogida, lo que ha llevado a los Estados de acogida a introducir modificaciones legislativas dirigidas a garantizar la dignidad, integridad y los demás derechos humanos de las mujeres y niñas sometidas a la MGF, o en riesgo de serlo. Este ha sido, como veremos, el caso de Portugal.

1. Derechos Humanos y MGF

“La mutilación genital femenina es una cuestión que preocupa a las mujeres y a los hombres que creen en la igualdad, la dignidad y la justicia para todos los seres humanos, sin distinción de sexo, raza, religión o identidad étnica. No debe considerarse como el problema de un grupo o cultura determinados, ya sea africano, musulmán o cristiano. La mutilación genital femenina se practica en muchas culturas. Representa una tragedia humana y no debe utilizarse para enfrentar a africanos contra africanos, a unos grupos religiosos contra otros, ni a mujeres contra hombres.”

(Nahid Toubia, Llamamiento a la Acción Mundial, AI 1998: 36)

A pesar de ser una práctica ancestral, los esfuerzos para la erradicación de la MGF son relativamente recientes. Por ejemplo, en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993,³¹ se reconoce que los derechos de las mujeres son derechos humanos universales y, por tanto, la violencia contra la mujer constituye una violación de estos derechos, ya sea cometida en la esfera privada o en la pública. Asimismo, se establece que determinados “prejuicios culturales” son incompatibles con la dignidad de la persona humana y deben ser eliminados. En la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Pekín (Beijing)³², realizada dos años más tarde, también se reconoce la MGF como un acto de violencia contra la mujer, la violación del derecho de control y decisión sobre su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva y se insta a los gobiernos para que adopten legislación en el sentido de la erradicación de la práctica. Más recientemente, el 27 de diciembre de 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) aprueba, una resolución³³ que condena la MGF e insta a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para erradicar esta forma de violencia en

³¹Declaración y Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14-25 de junio de 1993, Viena.

³²Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4-15 de septiembre de 1995, Beijing.

³³A/RES/67/146, de 20 de diciembre de 2012.

contra las mujeres y niñas, mediante la aplicación de penas y la promoción de acciones educativas.

Hoy en día, la MGF es reconocida internacionalmente como una violación de los derechos humanos basada en el género. La comunidad internacional es consciente de la necesidad de un compromiso global para la efectiva protección de los derechos humanos caracterizados por su universalidad, interdependencia e indivisibilidad.³⁴ El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Dicho principio, tal y como se destacara inicialmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), establece que los derechos humanos son derechos inherentes a todas/os los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es decir, los Estados firmantes de los tratados de derechos humanos tienen la clara obligación de tomar medidas eficaces en la erradicación de la práctica y de adoptar normativa a través de la cual se comprometen a promover y proteger los derechos humanos, confiriéndole al concepto de universalidad una expresión concreta. Por lo tanto, dicha perspectiva pone de relieve que los derechos humanos de las mujeres y niñas están dotados de la característica de la universalidad, no pudiendo invocarse razones de carácter cultural para violar estos derechos. Asimismo, todos los derechos humanos son interdependientes e indivisibles. Por ejemplo, la MGF constituye una violación del derecho a la integridad física y mental de las mujeres y niñas, que no puede considerarse con independencia de los derechos civiles, políticos y económicos de la mujer. Es decir, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Asimismo, se deben considerar “globalmente las repercusiones que esta práctica tiene para los derechos humanos, reconociendo que la violencia contra la mujer es inseparable de la discriminación basada en el género en todas sus formas, y mantiene con ella una relación de interdependencia” (AI, 1998: 53). Por lo tanto, por un lado, estamos delante de derechos que no pueden estar pendientes de cuestiones culturales ni prácticas tradicionales o costumbres religiosos que violen su contenido. Por otro lado, los Estados Parte en las convenciones o tratados internacionales tienen la obligación de crear los mecanismos necesarios para hacer

³⁴Según el autor Peces Barba el término “derechos humanos”, es en sí mismo ambiguo porque expresa dos cosas distintas. Por un lado, una dimensión moral y, por otro, identifica un sistema de derecho positivo. Por ello, el autor tiene preferencia por la utilización del término “derechos fundamentales” ya que, dicha expresión puede comprender tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, sin incurrir en los reduccionismos iusnaturalista o positivista (1995: 37).

efectivo el respeto universal de los derechos humanos. Además, deben ser responsabilizados por los abusos que son cometidos en sus territorios.

A pesar de los esfuerzos en la erradicación de la práctica, a la luz del derecho internacional, la MGF sigue violando los derechos humanos de niñas y mujeres, tales como: el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la protección de la salud y los derechos reproductivos, el derecho a la no sujeción a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el interés superior del menor, entre otros.

1.1. El derecho a la no discriminación

La DUDH³⁵, que es la base para la constitución del sistema actual de tratados internacionales que se ocupan de la protección y el respeto de los derechos humanos de todas/os, prescribe en su artículo 1 que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. La MGF es una violación de este derecho en la medida que configura claramente una forma de discriminación contra las mujeres. La DUDH, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³⁶ o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)³⁷, no hacen referencia expresa a la MGF. No obstante, si lo miramos desde una perspectiva de género y de derechos humanos, atendiendo al hecho de que la MGF es una práctica a la que solo mujeres y niñas son sometidas, constituye una “manifestación de desigualdad de género que está profundamente enraizada en estructuras de orden social, económica y política” (OMS, 2008: 7). Asimismo, la MGF como rito de iniciación refuerza la idea de la subordinación de las mujeres reprimiendo su sexualidad y libertad y, cuyas consecuencias refuerzan los estereotipos de género presentes en las sociedades patriarcales en las que se practica. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)³⁸, refiere expresamente la discriminación en contra las mujeres. La CEDAW, señala en su preámbulo que “*la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana*” y hace un llamamiento para la necesidad de una mudanza en el “*papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia*” para que se pueda lograr la plena igualdad entre los géneros.³⁹ Aunque no se hace expresa mención a la

³⁵Resolución 217 A (III), de la Asamblea General, de 10 de Diciembre de 1948.

³⁶Resolución 2200A (XXI), de la Asamblea General, de 23 de Marzo de 1976.

³⁷Resolución 2200 A (XXI), de la Asamblea General, de 3 de Enero de 1976.

³⁸Resolución A/RES/34/180, de la Asamblea General, de 18 de Diciembre de 1979.

³⁹En su artículo 1 de la CEDAW define el concepto de discriminación contra la mujer en los siguientes términos: “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas económica, social, cultural y*

MGF, la práctica está incluida en este concepto, ya que, la MGF es un mecanismo de sociabilización de mujeres y niñas de acuerdo con el rol que les he asignado por la familia y la comunidad.

1.2. El derecho a la vida y a la integridad física

La MGF constituye una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de mujeres y niñas, protegidos por el artículo 3 de la DUDH que prescribe que *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Como hemos visto en el primer capítulo, las consecuencias de la MGF, sobre todo, en sus formas más agresivas, interfieren con el derecho a la vida de mujeres y niñas, ya que en muchos casos tienen como resultado la muerte. El PIDCP también protege el derecho a la vida en el artículo 6. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del PIDCP, señala que el derecho a la vida no puede *“entenderse de manera restrictiva”* y recomienda los gobiernos a adoptar las medidas positivas necesarias para preservar este derecho.⁴⁰

Con relación a la “libertad” y a la “seguridad”, Rahman y Toubia Anika, señalan que *“girls are deprived of their rights to liberty and security when they are subjected to FC/FGM, either against their will or before they have reached an age at which they can give meaningful consent (...) and there are forcibly restrained during the procedure”* (2000:23).⁴¹

1.3. El derecho a la protección de la salud y los derechos sexuales y reproductivos

Las complicaciones asociadas a esta práctica, tienen efectos devastadores que afectan la salud física y mental de las mujeres y niñas a ella sometidas. El derecho a la salud está previsto en varios convenios internacionales de protección de los derechos humanos. Por ejemplo, el PIDESC, establece en su artículo 12 que los *“Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Igualmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que supervisa la aplicación de la CEDAW, recomienda a los Estados Partes que *“incluyan en sus políticas nacionales estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública”*.⁴² En ese sentido, los gobiernos deben implementar

civil o en cualquier otra esfera”.

⁴⁰Comité de Derechos Humanos, Observación General N°6: El derecho a la vida (artículo 6), 1982.

⁴¹“Las niñas son privadas de su derecho a la libertad y a la seguridad cuando son sometidas al CF/MGF, ya sea en contra de su voluntad o antes de que hayan alcanzado una edad en la que puedan dar un consentimiento válido (...) y son forzadas durante el procedimiento” (traducción libre).

⁴²Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General N°14: Circuncisión femenina (1990).

sistemas de salud que promuevan la salud física y mental de las mujeres, adoptando medidas concretas para hacer posible el pleno disfrute de este derecho.

Asimismo, los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres se ven afectados por la práctica de la MGF. Esta práctica cultural es una clara muestra de cómo la discriminación que sufren las mujeres, en sociedades tradicionalmente patriarcales, se da a través del control de su sexualidad, su capacidad reproductiva y de su cuerpo. De acuerdo con el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, realizada en El Cairo el 1994 (CIPD), la salud reproductiva implica “un estado general de bienestar físico, mental y social (...) en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo (...). La salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información (...) de planificación de la familia (...)”. A su vez, “los derechos sexuales y reproductivos son aquellos que hacen referencia al pleno ejercicio de cualquier aspecto relativo a la sexualidad” (CEAR-Euskadi, 2009: 28). Pues bien, la MGF impide a las mujeres el goce pleno de este derecho. Sin embargo, no se reconocen los derechos sexuales como autónomos con relación al derecho a la salud reproductiva, ya que tradicionalmente son catalogados dentro de los reproductivos. No obstante, el disfrute de un derecho no tiene por qué implicar el disfrute del otro. Asimismo, “sexual rights are universal human rights based on the inherent freedom, dignity, and equality of all human beings. Since health is a fundamental human right, so must Sexual Health be a basic human right. (...) sexual rights must be recognized, promoted, respected, and defended by all societies through all means” (OMS *et al.*, 2000: 37).⁴³ Puesto que muchas mujeres no tienen acceso a la información sobre su salud sexual y reproductiva, es obligación de los gobiernos adoptar medidas concretas, incluidos programas de educación, garantizándoles “información sobre su salud sexual y reproductiva, facilitando la comprensión de las funciones naturales del cuerpo y las consecuencias negativas de la mutilación genital femenina (OMS *et al.* 2008: 24).

⁴³“Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. (...) los derechos sexuales deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios” (traducción libre).

1.4. El interés superior del menor

Tal y como tuvimos ocasión de referir en el primer capítulo, la edad en la que las niñas son sometidas a este procedimiento puede variar, pero, en cualquier caso, la MGF es practicada en niñas menores de edad que no tienen como dar su consentimiento informado en esta materia. Por ello, las niñas que no tienen como protegerse, merecen especial tutela por parte de los derechos humanos internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁴⁴ define en su artículo 1 que “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”. A pesar de la reserva en la segunda parte, no podemos descuidar que la MGF es practicada en niñas muy pequeñas y que, independientemente que algunos Estados puedan entender la mayoría de edad más temprano, para efectos de MGF, tenemos que considerar que estamos hablando de niñas. Uno de los principios rectores de la CDN es el “*interés superior del niño*”, reconocido en el artículo 3 y que debe ser atendido como primordial. La percepción que se tiene de lo que es el interés superior de las niñas puede variar en las comunidades en las que se practica la MGF. La UNICEF señala que “los padres que toman la decisión de someter a su hija a la A/MGF perciben que este procedimiento lo realizan en el interés superior de la niña. Al cumplir con las expectativas sociales y culturales de que las niñas deben ser sometidas a la ablación, los padres promueven el estatus y la aceptación de sus hijas en la comunidad. Aunque ellos, y en especial las madres y otros parientes mujeres, sean conscientes de las graves consecuencias físicas y psicológicas de la A/MGF, perciben que los beneficios que se obtienen son mayores que los riesgos que implica” (2005: 26). No obstante, esta percepción no debe en ningún caso justificar la violación de los derechos de las niñas y las mujeres.

En su artículo 24.3, la CDN contiene una referencia explícita a las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud del niño y establece la obligación de los Estados en adoptar las medidas eficaces y apropiadas para abolir las referidas prácticas.

1.5. Otros derechos humanos violados por la MGF

La MGF, viola también otros derechos humanos que deben ser protegidos efectivamente por los Estados. Así, la MGF reviste también una forma de tortura (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)).⁴⁵ La Convención

⁴⁴Resolución A/RES/44/25, de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989.

⁴⁵Resolución 39/46, de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984. Se entiende por tortura “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales” (artículo 1.1).

sobre el Estatuto de los Refugiados⁴⁶ también puede ser referida en el caso de la MGF, ya que esta práctica puede constituir fundamento para la solicitud del derecho de asilo por parte de las mujeres. Sobre este tema nos referimos en detalle en el tercer capítulo del presente trabajo. Asimismo, la MGF constituye una forma de violencia contra la mujer, ya que se considera la MGF como un “*acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer*” tal y como previsto en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia Contra la Mujer.⁴⁷

El uso de los principios de los derechos humanos para condenar la práctica de la MGF, ha dado lugar a contra-argumentos, generalmente también basados en la normativa internacional de derechos humanos. Por ejemplo, el derecho a la cultura o a la libertad religiosa, son muchas veces invocados por las comunidades que rechazan cualquier interferencia del Estado por violación de estos derechos. Cuando se da la colisión de dichos derechos, ¿Qué se debe privilegiar, la tradición frente a la dignidad del ser humano? ¿La tolerancia frente a la libertad? ¿Los derechos colectivos de la comunidad frente a los derechos humanos de las mujeres y niñas? ¿Qué debemos proteger, las prácticas culturales de las comunidades o las mujeres y niñas víctimas de MGF?

Si consideramos la primacía de los derechos culturales frente a los derechos individuales de las mujeres y niñas, podemos decir que la misma sirve para acentuar el peso de la tradición en las manos de las comunidades basadas en estructuras patriarcales de poder y dominio, que no respetan la igualdad, fomentando el trato discriminatorio y la desigualdad de género. Tal y como señala Rosa Cobo, en el caso de las mujeres es más difícil identificar la vulneración de sus derechos. Según la autora, la desigualdad se da por dos razones fundamentales: “en primer lugar, porque las mujeres suelen ser las depositarias de las tradiciones y, como se sabe, las tradiciones son sagradas; y, en segundo lugar, porque la naturalización de las mujeres les impide en gran mayoría de los casos hacerse con las herramientas necesarias para denunciar el asedio identitario a su subjetividad” (2011: 25). El respeto por las diferentes culturas no debe impedirnos de condenar determinadas prácticas que vulneran los derechos humanos de las mujeres y niñas. Una visión multiculturalista de las culturas debe tener límites. Es decir, “hay que discriminar entre las prácticas culturales y valores culturales que están al servicio de sistemas de dominación y aquellos que no vulneran los derechos individuales (Cobo, 2011: 85). Por lo tanto, no podemos tener en cuenta argumentos

⁴⁶Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, Resolución 429 (V) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1950).

⁴⁷Resolución A/RES/48/104, de la Asamblea General, de 23 de Febrero de 1994.

que abogan por la defensa del derecho a la cultura, siendo que estos derechos contienen límites de manera a que se puedan proteger otros derechos individuales como el derecho a la salud, a la vida o a la no discriminación. Asimismo, “given the fact that FC/FGM has been regarded by the international community as gender discrimination and an act of violence against women, this procedure should be regarded as an act that violates women’s rights. The human right to participate in cultural life does not protect this practice” (Rahaman & Toubia, 2000: 32).⁴⁸

La perspectiva de universal de derechos humanos adoptada en el presente trabajo, es integradora de la posición de todas/os las/os que condenan la MGF y luchan para su erradicación, asociándose a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y niñas que son sometidas a esta práctica. Por lo tanto, un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género debe garantizar la protección plena de los derechos fundamentales de las mujeres y niñas. Además, los Estados son responsables por adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los referidos derechos.

2. Portugal

A pesar de que no existen datos estadísticos oficiales concretos sobre la práctica de la MGF en Portugal, el fenómeno asume importancia, ya que es uno de los países referenciados como de riesgo por la OMS.⁴⁹ En efecto, Portugal es un país de destino de inmigrantes provenientes de países en donde se practica la MGF (Guinea-Bissau, Gambia, Mali, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, entre otros). Muchos de estos inmigrantes están en situación irregular y residen mayoritariamente en barrios del área metropolitana de Lisboa, en donde buscan mantener sus costumbres y tradiciones. En la mayoría de los casos, las niñas son enviadas a los países de origen para ser sometidas a la MGF, normalmente en el periodo de las vacaciones escolares (Martingo, 2009: 17). La discusión pública sobre la cuestión de la MGF surge en Portugal, en Agosto de 2002 cuando el periódico *Público* publica un dossier exclusivamente dedicado al tema.⁵⁰

⁴⁸«Debido al hecho de que el corte/MGF ha sido considerado por la comunidad internacional como una discriminación de género y un acto de violencia contra las mujeres, este procedimiento debe ser considerado como un acto que vulnera los derechos de las mujeres. El derecho humano a participar en la vida cultural no protege esta práctica» (traducción propia.).

⁴⁹El estudio de referencia hecho en Portugal sobre el tema, que trata de conocer la percepción de las/los profesionales de salud sobre la MGF en Portugal, fue realizado por la Asociación para la Planificación Familiar en 2004, bajo dirección de Yasmina Gonçalves. A parte este estudio, podemos encontrar algunos trabajos universitarios que abordan el tema. El 6 de febrero de 2013 ha sido creada una base de datos para registrar los casos de MGF detectados por el Servicio Nacional de Salud. De igual modo, se ha previsto la realización de un estudio sobre el fenómeno.

⁵⁰Disponible en: <http://www.didinho.org/DOSSIERPUBLICOPTSOBREAMUTILACAOGENITALFEMININA.htm> (acceso: 15 de marzo 2014).

2.1. *Tratados Internacionales y Europeos*

La mayoría de los países europeos, Portugal incluido, contienen legislación penal y de protección de menores que puede ser utilizada en la defensa de mujeres y niñas sometidas a la MGF o en riesgo de serlo. A parte de la normativa nacional, Portugal es signatario de la mayoría de tratados internacionales universales de derechos humanos, entre los cuales, destacamos los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

El tema de las violaciones de los derechos humanos por la práctica de la MGF ha sido objeto de análisis en el apartado anterior. En este punto, pretendemos hacer una referencia no exhaustiva de la regulación europea y, en el último punto un análisis en particular de la normativa portuguesa prevista en materia de MGF.

A nivel regional, Portugal es Parte de dos documentos fundamentales en materia de protección y garantía de los derechos humanos: el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos)⁵¹ y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.⁵²

Presentamos en seguida el marco genérico europeo en el que se encuadran los derechos humanos violados por la MGF de acuerdo con los documentos anteriormente referidos.

Cuadro 1

Derechos Humanos violados por la MGF	Convenio Europeo de Derechos Humanos	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
Derecho a la vida	Art. 2	Art. 2 (1)
Derecho a la no discriminación	Art. 14	Art. 21

⁵¹Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa, 4 de abril de 1950.

⁵²La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Una versión adaptada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa; una vez ratificado este, hace la Carta legalmente vinculante para todos los países con excepciones para Polonia y el Reino Unido.

Derecho a la integridad física y psíquica	-	Art. 3
Interés superior del menor	-	Art. 24
Derecho a no ser objeto de torturas y tratos o castigos inhumanos o degradantes	Art. 3	Art. 4
Derecho a la salud	-	Art. 35
Derecho de asilo	-	Art. 18

En el marco jurídico europeo han sido llevadas a cabo varias iniciativas para lograr la erradicación de la MGF. En este sentido, destacamos algunos de los documentos elaborados en el seno del Consejo de Europa y las iniciativas que se desarrollan en la Unión Europea al respecto.⁵³

A) Unión Europea

En el contexto de la Unión Europea, en 2001, el Parlamento Europeo aprueba una Resolución sobre MGF.⁵⁴ En este documento reconoce que la MGF “*constituye un acto de violencia contra la mujer que supone una violación de sus derechos fundamentales (...) y que dicha violación en ningún caso puede justificarse por el respeto a tradiciones culturales de diversa índole o por ceremonias iniciáticas*”. Y añade “*los derechos de las mujeres, son el objetivo de los ataques del relativismo cultural radical, que, en su forma más extrema, considera la cultura como la única fuente de legitimación moral*”. El mismo documento señala que la MGF no es solo un problema del continente africano, sino que también europeo. En ese sentido, insta a la Unión Europea así como a los Estados miembros que colaboren en la armonización de la legislación existente o, en la insuficiencia de esta, que elaboren legislación específica en la materia.⁵⁵

⁵³El Consejo de Europa es una organización internacional de carácter regional, diferente a la Unión Europea, que tiene como objetivo principal la defensa y protección de la democracia, el Estado de Derecho y la defensa de los derechos humanos. Por su turno, la Unión Europea (UE) es una asociación económica y política de 28 países europeos que se basa en el Estado de Derecho. Es decir todas sus actividades están fundadas en los tratados, acordados voluntaria y democráticamente por los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE. Uno de sus principales objetivos es, precisamente la promoción de los derechos humanos. Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales (Borchardt, 1999: 5-17).

⁵⁴Resolución del Parlamento Europeo sobre las mutilaciones genitales femeninas (2001/2035) (INI), de 20 de septiembre de 2001.

⁵⁵Las resoluciones del Parlamento Europeo visan expresar su posición sobre una determinada cuestión o principio, con el objetivo de influir en la acción de la Comisión o del Consejo y llamar la atención de la opinión pública europea sobre dicha cuestión (Mota Campos, 2000: 153). Por lo tanto, este acto no tiene carácter vinculante para los

El 24 de marzo de 2009, el Parlamento Europeo vuelve a pronunciarse sobre esta materia en una nueva Resolución dedicada específicamente a la lucha contra la MGF en la Unión Europea.⁵⁶ En este documento, el Parlamento Europeo aporta nuevos datos sobre la MGF en Europa donde alrededor de 180 000 mujeres emigradas a Europa son sometidas o corren el riesgo de ser sometidas a MGF.⁵⁷ En consecuencia, insta a los Estados miembros que *“consideren como delito cualquier MGF, independientemente de que la mujer afectada haya otorgado o no algún tipo de consentimiento, así como que se castigue a quien ayude, incite, aconseje o procure apoyo a una persona para que realice cualquiera de estos actos sobre el cuerpo de una mujer, joven o niña; persigan, procesen y castiguen penalmente a cualquier residente que haya cometido el delito de MGF, aunque el delito se haya cometido fuera de sus fronteras (extraterritorialidad del delito); aprueben medidas legislativas que otorguen a los jueces o fiscales la posibilidad de adoptar medidas cautelares y preventivas si tienen conocimiento de casos de mujeres o niñas en situación de riesgo de ser mutiladas”*.⁵⁸

Más recientemente, en noviembre de 2013, la Comisión Europea anuncia una nueva estrategia para la erradicación de la MGF, dentro y fuera de la UE. En dicho documento, señala la voluntad de aplicar más fondos europeos en el apoyo a las víctimas, mejorando a la vez la legislación de asilo de la UE y la protección de las mujeres en situación de riesgo en el territorio de la Unión Europea. La Comisión advierte también para la necesidad del desarrollo de indicadores comunes para medir la prevalencia de la MGF, que permitan estimar el número de mujeres y niñas que corren el riesgo de ser mutiladas y el número de mujeres afectadas por la MGF en la UE; fomentar las medidas de prevención y un mayor apoyo a las mujeres y niñas; el desarrollo de la cooperación interdisciplinar entre los diversos organismos y la formación de

Estados.

⁵⁶Resolución del Parlamento Europeo sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE (2008/2071 (INI)), de 24 de marzo de 2009.

⁵⁷En algunos países de la UE son publicados resultados sobre el número de mujeres o niñas víctimas de MGF o en riesgo de ser sometidas a la práctica, con estimativas hechas por extrapolación de los datos de la prevalencia en los países de origen en base a los datos de censos en los países de residencia. Sin embargo, sería conveniente advertir que el método utilizado, no obstante, nos pueda dar una importante indicación sobre la dimensión del problema también puede revelar fallos. En primer lugar, muchas de las veces, las estimativas se refieren a la nacionalidad y no al grupo étnico al que pertenecen las mujeres y niñas. Ahora bien, en los países de origen de la práctica la prevalencia de la MGF varía mucho entre los diferentes grupos étnicos. En según lugar y, nos parece relevante referir este aspecto, dichos estudios normalmente no incluyen a las personas que solicitan asilo político con fundamento en MGF, las que se encuentran en situación irregular ni a las inmigrantes de segunda generación en riesgo de MGF. Véase: *Fim à Mutilação Genital Feminina. Uma estratégia para as instituições da União Europeia*. Sumario Ejecutivo (2010).

⁵⁸En el seguimiento de las recomendaciones del Parlamento Europeo, países como Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Holanda, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, Bulgaria, Polonia, Luxemburgo y Portugal, prohíben la MGF de acuerdo con la regulación penal genérica ya existente, asimilando esta conducta, por lo general, con un delito de lesiones. Otros países como Bélgica, Austria, Dinamarca, España e Italia establecen legislación especial para práctica de la MGF. Véase: “Situação atual em matéria de mutilação genital femenina – Portugal”, European Institute for Gender Equality (EIGE, 2013).

profesionales basada en sólidos conocimientos sobre la MGF.⁵⁹

B) Consejo de Europa

Por su parte, el Consejo de Europa ha realizado diversas iniciativas jurídicas contra la MGF, considerando que se trata de una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y niñas.⁶⁰ Asimismo recomienda a los Estados miembros la adopción de legislación que condene la práctica, la elaboración de medidas formativas y educación. En 2011, a través del Convenio de Estambul, ratificado por Portugal el 5 de febrero de 2013, el Consejo de Europa alerta para el hecho de que *“las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como (...) las mutilaciones genitales femeninas, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres”*. El mismo documento, determina que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras, la criminalización de conductas de todo aquél que, intencionalmente, practique o contribuya para la práctica de la *“escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer”*.⁶¹

En el seguimiento de las recomendaciones *supra* citadas, Portugal opta por considerar que la MGF se encuadra en el ordenamiento jurídico interno y configura un crimen de ofensa a la integridad física grave, previsto en el artículo 144 del Código Penal (en adelante, CP). Además, Portugal ha asumido formalmente, a través del *I, II y III Programas de Acción para la Eliminación de la Mutilación Genital Femenina*, el compromiso político específico con relación a la eliminación de la MGF. El gobierno portugués reconoce así que la MGF es un tipo de discriminación basada en el género ya que se encuentra profundamente enraizada en desigualdades y asimetrías de poder entre mujeres y hombres, impidiendo la mujer de disfrutar plenamente de sus derechos. Asimismo, la práctica pone en causa derechos fundamentales como la igualdad, dignidad e integridad, así como el derecho de las niñas y mujeres a tener control sobre su propia vida, su cuerpo y su sexualidad. El I Programa de Acción, integrado en la

⁵⁹ Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la eliminación de la mutilación genital femenina, [Ref. COM (2013) 833 final], de 25 de noviembre de 2013. Las Comunicaciones de la Comisión Europea son actos a través de los cuales “la Comisión explica y sistematiza su posición acerca de una cuestión determinada de derecho comunitario, con la intención de ejercer una influencia efectiva sobre el comportamiento de los medios interesados” (Gardeñes Santiago, 1992: 934). Según el autor Gardeñes Santiago, únicamente la Comisión está vinculada por sus propias comunicaciones,

⁶⁰ Véase por ejemplo: Resolución 1247 de la Asamblea Parlamentaria de 22 de mayo de 2001 y la Recomendación n° 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de abril de 2002, relativa a la protección de la mujer contra la violencia.

⁶¹ Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 2011. *Cfr.* Arts. 38° y 41°.

Campaña Europea *Fin a la Mutilación Genital Femenina*⁶², contribuyó para hacer visible la práctica de la MGF junto de los agentes estratégicos para la prevención y lucha contra la MGF, incentivando igualmente la discusión del tema en la agenda pública. El II Programa busca básicamente desarrollar y reforzar las políticas y acciones descritas e implementadas en el ámbito del anterior programa. Se establece como prioritario la realización de tres objetivos fundamentales: sensibilizar las comunidades para las consecuencias derivadas de la MGF; informar y formar las/los profesionales de salud, magistratura y órganos de policía criminal.⁶³ En el documento más reciente, el *III Programa de Acción para la Prevención e Eliminación de la Mutilación Genital Femenina 2014-2017*, que busca combatir una de las más graves violaciones de derechos humanos cometidas contra mujeres y niñas, que hace ahora parte integrante del *V Plano Nacional de Prevención y Combate a la Violencia Doméstica y de Género 2014-2017* (V PNPCVDG). Apuesta en el refuerzo de la intervención, a través del alargamiento de la formación a otros profesionales (educación y técnicos que trabajan con niños y jóvenes en peligro – CPCJ -); la creación de grupos de formadoras/es en igualdad de género y una actuación más incisiva cerca de las comunidades en riesgo.⁶⁴

2.2. La respuesta del derecho penal

En Portugal, los principios de la dignidad de la persona humana, de integridad y de no discriminación conocen protección jurídica en la Ley Fundamental (artículos. 12, 13 y 25 de la Constitución de la República Portuguesa).⁶⁵

Portugal no ha adoptado legislación específica sobre la MGF, habiendo introducido, no obstante, modificaciones significativas a la legislación penal. No pretendemos hacer una reflexión exhaustiva sobre la controversia generada en torno del tema de la tipificación jurídica de la MGF, ya que este no es el objetivo central de nuestro trabajo. No obstante, será conveniente hacer un recorrido general sobre el alcance de la cuestión en Portugal. En Marzo de 2004, la discusión llega por primera vez al Parlamento portugués con la presentación de un proyecto de ley que proponía la tipificación penal de la MGF.⁶⁶ El referido proyecto no ha ido a

⁶²I Plan adoptado en el ámbito del *III Plan Nacional para la Igualdad – Ciudadanía y Género* (2007-2010), aprobado por la Resolución del Consejo de Ministros nº82/2007, de 6 de junio de 2007. Véase: <http://www.npwj.org/FGM/Euronet-FGM-organises-cooperation-with-No-Peace-Without-Justice-and-Transnational-Nonviolent-Rad> (acceso: 16 de marzo de 2014).

⁶³II Plan aprobado en el ámbito del *IV Plan Nacional para la Igualdad – Género, Ciudadanía y no Discriminación* (2011-2013), aprobado por la Resolución del Consejo de Ministros nº5/2011, de 18 de Enero de 2011.

⁶⁴III *Programa de Acción para la Prevención e Eliminación de la Mutilación Genital Femenina* adoptado a través de la Resolución del Consejo de Ministros n.º 102/2013 (*Diário da República*, 1.ª serie — N.º 253 — de 31 de diciembre de 2013).

⁶⁵Cfr.: art. 24º derecho a la vida; art. 69º y 70º derechos del niño; art. 41º derecho a la libertad de religión; art.º 73º derecho a la cultura; art. 33º derecho de asilo; art. 64º derecho a la salud.

⁶⁶Proyecto de Ley nº 229/IX/I, marzo de 2004.

votación por considerarse que la práctica de la MGF ya configura un crimen en el cuadro legal que castiga las ofensas corporales graves. En ese sentido, el autor Dias Augusto sostiene que, “la mutilación genital femenina configura (...) un caso de ofensa corporal grave del artículo 144º. (...) La mutilación priva la víctima de un importante órgano, es decir, de una parte importante de cuerpo que cumple un papel relevante (...) en la función sexual”.⁶⁷ Esta posición subsumía la MGF (Tipos II y III) al concepto de “*privação de importante órgão*”⁶⁸ de la al. a) del artículo 144 del Código Penal. El legislador portugués opta por reformular la redacción del artículo 144º, de manera que la al. b) pasa a comprender el acto de quitar o afectar, de manera grave, la capacidad de disfrute sexual de la víctima.⁶⁹ En efecto, tal y como señala Helena Martins Leitão, una interpretación reductora del antiguo texto del art. 144º permitiría “reconducir la práctica de la mutilación genital femenina al crimen de ofensas a la integridad física simple, de naturaleza semipública, con todas las consecuencias jurídicas de ahí resultantes. (...) Al incluir el placer sexual entre los bienes jurídicos protegidos por el tipo legal de la norma, (...) la nueva redacción (...) alargó, en esa dimensión, la tutela penal de las situaciones de mutilación genital femenina” (2013: 106).⁷⁰

Actualmente, a la luz del derecho penal portugués, los actos asociados a la MGF, son considerados casos de “ofensa a la integridad física grave”, previstos y punidos por el artículo 144 del CP, cuyos términos, en su redacción actual, se transcriben:⁷¹

Artículo 144º

Ofensa à integridade física grave

“Quem ofender o corpo ou a saúde de outra pessoa de forma a:

- a) Privá-lo de importante órgão ou membro, ou a desfigurá-lo grave e permanentemente;*
- b) Tirar-lhe ou afectar-lhe, de maneira grave, a capacidade de trabalho, as capacidades intelectuais, de procriação ou de fruição sexual, ou a possibilidade de utilizar o corpo, os sentidos ou a linguagem;*

⁶⁷Traducción libre.

⁶⁸“Privación de órgano importante” (traducción libre).

⁶⁹Modificaciones introducidas por la Ley n.º 59/ 2007, de 4 de septiembre de 2007.

⁷⁰Traducción libre.

⁷¹Además del art. 144º del CP, dada la edad de las niñas menores, podemos también concluir que la MGF integra el crimen de ofensa a la integridad física grave calificada, p. y p. por los artículos 144 b) y 145.1 b) y nº 2, conjugados, *in casu*, con el nº 2 c) del art. 132º. Todos estos crímenes tienen naturaleza pública, o sea, no carecen de queja para que el procedimiento criminal pueda avanzar. Es decir, el Estado tiene el derecho de perseguir criminalmente sus agentes, sin que sea necesaria la aprobación de la víctima, interviniendo *ex officio* en todos los hechos punibles. Además, el artículo 5 del CP alarga la posibilidad de aplicación de la ley portuguesa a crímenes cometidos fuera del territorio nacional, cuando están en causa “factos jurídicamente relevantes dirigidos contra os interesses da humanidade” (principio de la extraterritorialidad). Asimismo, con respecto a las niñas, es de tener en cuenta la Ley nº 147/99, de 1 de septiembre, relativa a la “*Proteção de crianças e jovens em perigo*”, que legitima la intervención del Estado siempre que existe una situación de peligro para la niña, en el caso de la MGF, como es el caso de las niñas que son llevadas a los países de origen para ser sometidas al procedimiento, v.g. Guinea Bissau o Senegal.

c) *Provocar-lhe doença particularmente dolorosa ou permanente, ou anomalia psíquica grave ou incurável; ou*

d) *Provocar-lhe perigo para a vida;*

*é punido com pena de prisão de dois a dez anos.*⁷²

En su artículo *A mutilação genital feminina à luz do Direito Penal português: da necessidade de alteração do seu regime legal* (2013), Helena Martins Leitão se cuestiona sobre la aplicabilidad del artículo 144 a todos los tipos de MGF. Según la autora, “ni todos los casos susceptibles de ser considerados clínicamente como mutilación genital femenina caben en la tutela jurídico-penal del artículo 144. En efecto, en las clitoridectomías de tipo Ia, en que ocurre, *apenas*, la resección del prepucio que cubre el clítoris, difícilmente se puede hablar de perjuicio para la capacidad de fruición sexual de la víctima, en la medida en que la integridad de los órganos genitales femeninos no es alcanzada por el corte” (2013: 114).⁷³ Así siendo, la práctica de la MGF, es en este caso encuadrable en el tipo de ofensa a la integridad física simple, del artículo 143 del CP, constituyendo un delito semipúblico.⁷⁴ Además, según señala la autora, surgen dificultades por parte de los peritos médicos y de las autoridades judiciales competentes, en este caso el Ministerio Público, en encuadrar los casos de MGF en los ilícitos de ofensas a la integridad física atrás referidos.⁷⁵ En ese sentido, sugiere la alteración del régimen legal portugués con la revisión del actual artículo 144 o, en alternativa, para un tipo autónomo de crimen público, que constituya una incriminación específica y cabal de todas las prácticas de mutilación genital femenina (2013: 121).

La cuestión de la tipificación penal de la MGF, es polémica. Es indiscutible que la práctica de la MGF viola los derechos humanos fundamentales de mujeres y niñas. No obstante, más allá de una tipificación penal de la MGF como un crimen autónomo en la normativa nacional, es preciso mantener un diálogo e invertir en una formación constante de los profesionales de salud, de justicia y de apoyo social. Además, el diálogo con las comunidades

⁷²Artículo 144 del CP: “*Delito a la integridad física grave*”. *Quien ofender el cuerpo o la salud de otra persona de manera a: a) privarlo de órgano importante o miembro, o a desfigurarle grave y permanentemente; b) quitarle o afectarle, de manera grave, la capacidad de trabajo, las capacidades intelectuales, de procreación o disfrute sexual, o la posibilidad de utilizar el cuerpo, los sentidos o el lenguaje; c) provocar enfermedad particularmente dolorosa o permanente, o anomalía psíquica grave o incurable; o d) provocarle peligro de vida; es punido con pena de prisión de dos a diez años*” (traducción libre).

⁷³Traducción libre.

⁷⁴En el delito semipúblico se requiere denuncia previa de la persona agraviada.

⁷⁵En Portugal, ningún proceso de crimen ha llegado a la “*fase de instrucción o juicio*”. La autora refiere tres casos de MGF que han llegado a los tribunales portugueses hasta ahora. Un caso de una ciudadana portuguesa de origen guineense, y dos de Guinea-Conakri. En los dos primeros casos, en base a los informes médicos las víctimas habían sido sometidas a MGF de Tipo Ia. No obstante, en los dos casos las lesiones eran de Tipo IIa). El MP archiva el “*inquérito*” porque los casos integraban en abstracto el crimen de ofensa a la integridad física simple, previsto en el art. 143º del CP. En el tercer caso, de MGF Tipo Ib, la menor a la fecha, había sido sometida a la MGF en su país de origen a los 6 años de edad. El “*inquérito*” fue archivado por ausencia de indicios suficientes cuanto a la autoría del crimen (Martins Leitão, 2013: 114-117).

también es fundamental. Creemos que, no obstante la importancia del derecho penal en esta materia, no es el instrumento más eficaz para erradicar la práctica. Por ejemplo, muchas mujeres africanas, activistas contra la práctica, no siempre aceptan injerencias exteriores interfiriendo en sus tradiciones. La criminalización simplista de la MGF puede, además de su ineficacia, conducir a fuertes reacciones de defensa de la misma. A la vez que contribuye a la estigmatización de las comunidades que practican la MGF, puede conllevar también a que la práctica se realice en un mayor secretismo, lo que dificultaría el diálogo y la adopción de medidas apropiadas para su erradicación. Asimismo, una estrategia exclusivamente punitiva puede tener como resultado una doble criminalización: por un lado, de las niñas que sufren la mutilación activándose una serie de medidas perjudiciales para ellas (ej. separación de sus padres) (Kaplan y Bedoya: 2009: 75) y, por otro lado, de las propias mujeres y madres que practican la MGF, que además de que sufren las consecuencias derivadas de la práctica y las desigualdades de género presentes en sus comunidades, se ven privadas de su libertad y de sus hijas. Este sería ciertamente el efecto más probable de la adopción de una ley irreflexiva que pretende regular un universo que desconoce. Tal y como sostienen Kaplan y Bedoya, “el desarrollo legislativo es un primer paso en la lucha contra las MGF pero no suficiente. No hay que olvidar que las estrategias planteadas para su erradicación comportan fundamentalmente una transformación social, religiosa y cultural más amplia, que necesariamente ha de ir a las propias raíces culturales y a las relaciones de género, y no sólo desarrollarse a través de prohibiciones legales o decretos” (Kaplan y Bedoya, 2009: 72).

CAPITULO III – Derecho de asilo y reconocimiento de la condición de refugiada en los supuestos de MGF. El sistema de asilo portugués.

*“On Thursday they said I'd be married. On Friday they told me they'd cut me. At midnight I
escaped”*

F. Kassindja⁷⁶

1. Análisis del marco legislativo aplicable en materia de asilo en Portugal

Como hemos visto en el capítulo anterior, la MGF constituye una violación de los derechos humanos y una discriminación basada en el género. Si por un lado, la oposición a la

⁷⁶“El jueves me han dicho que me iba a casar. El viernes me han dicho que iban a cortarme. A la medianoche escapé” (traducción libre). En 1996, las autoridades estadounidenses concedieron asilo a Fauziya Kassinja que había huido del Togo para evitar que la sometieron a la MGF. En su libro (*vid. supra* nota 5), describe las condiciones inhumanas en que permaneció recluida en el centro para detención de inmigrantes durante más de un año. Inicialmente, su petición ha sido denegada por un juez de inmigración, que alegaba la falta de credibilidad de su testimonio. En una decisión posterior, la Junta de Apelaciones de Inmigración acogió su solicitud y le concedió el estatuto de refugiada. Nr. 3278, de 13 de junio de 1996, disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=47bb00782> (acceso 12 de abril de 2014).

práctica dentro de las comunidades es prácticamente imposible, por otro, la protección que debería ser otorgada por los Estados o no existe, o no es efectiva. Por ello, algunas mujeres deciden abandonar sus hogares en busca de un refugio y protección internacional. Sin embargo, no siempre se ha considerado la MGF como un requisito para el reconocimiento del derecho de asilo a las mujeres y niñas que solicitan protección humanitaria con fundamento en MGF. Esto se debe en gran medida a la histórica ausencia de la perspectiva de género en la legislación internacional del derecho de asilo lo que, por consiguiente, ha dificultado una interpretación de las solicitudes de asilo sensible al género por parte de los países de destino. Asimismo, los motivos de persecución señalados en la normativa internacional, han sido interpretados desde una perspectiva de la experiencia masculina, lo que conlleva a una interpretación de la normativa internacional en materia de asilo no integrante de las cuestiones de género. El resultado de dichas interpretaciones conduce a la negación del estatuto de refugiadas a muchas mujeres y niñas víctimas de MGF o en riesgo de ser sometidas a la práctica, que huyen de sus países en busca de protección.

Con frecuencia, las mujeres que buscan protección internacional en otros países encuentran dificultades para que se les reconozca como refugiada cuando invocan motivos basados en la MGF. En muchos casos, las autoridades de los países de acogida son ajenas a las circunstancias particulares de cada persona y, sobre todo no se reconoce que las mujeres y niñas constituyen un grupo específico objeto de persecución. No obstante, es evidente que sus experiencias políticas y de persecución, difieren de las de los hombres. La violación de sus derechos humanos está motivada por las diferencias de género presentes en muchas de las comunidades en las que se practica la MGF. Por lo tanto, estas prácticas culturales discriminatorias, hacen de las mujeres y niñas un grupo particularmente vulnerable a este tipo de persecuciones.

En este capítulo proponemos un análisis del derecho de asilo en los supuestos de MGF empezando por aclarar algunos conceptos clave en la materia, como el concepto de persecución por motivos de género (PMG), los motivos de persecución previstos en la normativa internacional que pueden ser aplicados a los casos de MGF y los agentes de persecución. El objetivo principal es el estudio de la reciente evolución que se ha verificado a nivel jurídico nacional en materia de asilo, en particular, en Portugal. El Estado portugués reconoce actualmente en su legislación que el género es un motivo de persecución. Sin embargo, no prevé específicamente la MGF como un motivo de persecución.⁷⁷ Nos hemos preguntado si el Estado

⁷⁷Canadá ha sido el primer país en reconocer la práctica de la MGF como un motivo de persecución. En *Farah v. Canadá* (1994), el Consejo de Inmigración y Refugio de Canadá describió la MGF como “una costumbre torturadora” y la consideró una forma de persecución. Decisión del 10 de mayo de 1994. Disponible en:

es sensible a estas cuestiones y hasta qué punto incluye en sus políticas públicas y en la práctica administrativa y jurídica el tema de la MGF y el derecho de asilo desde una perspectiva de género. Para ello, hemos estudiado tres casos en los que las solicitantes alegan la persecución con motivo de MGF para el pedido de protección internacional.

1.1. Persecución por motivos de género (PMG)

La Convención de Ginebra de 1951 (CG)⁷⁸, es el instrumento jurídico internacional en materia de asilo que establece el reconocimiento del estatuto de refugiado. En su artículo 1 A (2) se define lo que se entiende por persona refugiada:

“A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona: 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.
(El subrayado es nuestro)

Atendiendo a la definición *supra* citada, se deduce que los motivos previstos de persecución⁷⁹ que legitiman la aplicación de la CG son los siguientes: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. Asimismo, la persecución por motivos de género (PMG)⁸⁰ y, por consiguiente la MGF, no figura directamente en esta definición. No obstante, siendo la MGF una violación de derechos humanos, hoy en día viene siendo comúnmente aceptado que esta práctica puede caber dentro de la CG como un tipo de persecución por pertenencia a un determinado grupo social y/u opinión política.

<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=3ae6b70618> (acceso 12 de abril de 2014).

⁷⁸La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y las Personas Apátridas, convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. El *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, elaborado en Nueva York en 1967, complementa la CG. En Portugal, la CG fue aprobada para adhesión por el Decreto-ley N. 43201, de 1 de octubre de 1969 (*Diário da República*, 1.ª serie – N. 229 - de 1 de octubre de 1960). El Protocolo Adicional a la Convención de 31 de enero de 1967, fue aprobado por el Decreto-ley N. 207/75 de 17 de abril (*Diário da República*, 1.ª serie - N. 90 - de 17 de abril de 1975).

⁷⁹Entiéndase el término “persecución”, desde el punto de vista del derecho de asilo, como una “violación grave o sistemática o sostenida de los derechos humanos de una persona” (CEAR-Euskadi, 2009: 35) por los motivos expuestos en la CG.

⁸⁰La expresión PMG, “es utilizada en el ámbito del derecho de asilo para designar aquellas violaciones de derechos humanos graves o sistemáticas o sostenidas motivadas por asignaciones de género que se hacen a una persona o grupo. Estamos pues ante una construcción social. Así, existe una persecución por motivos de género cuando las violaciones de los derechos fundamentales tienen relación con el papel que se le asigna a una persona por pertenecer a un sexo o debido a su orientación afectivo sexual o identidad de género” (CEAR-Euskadi, 2009: 35).

Según Passade Cissé, los órganos con competencia para decidir sobre las solicitudes de asilo pueden evaluar las solicitudes basadas en persecución por motivos de género, incluyendo la MGF, dentro del marco jurídico de derecho internacional ya existente respecto al derecho de asilo e interpretar dichos instrumentos de acuerdo con las Directrices del ACNUR (1997: 438).

En el 2002, el ACNUR publica las *Directrices sobre Protección Internacional: La Persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*.⁸¹ En dicho documento se reconoce que la MGF es una forma de persecución específica basada en el género que constituye, generalmente, uno de los motivos para la solicitud de asilo. También se define lo que se entiende por determinado grupo social como: “un grupo de personas que comparten una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como un grupo por la sociedad. A menudo la característica será innata, inmutable o fundamental para la identidad, la conciencia o el propio ejercicio de derechos humanos. Por consiguiente, el sexo puede ser subsumido en la categoría 'grupo social', siendo las mujeres un ejemplo claro de subgrupo social definido por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de hombres. Sus características también las identifican como grupo ante la sociedad, la cual las somete a diferentes tratos y normas en algunos países”.

Por lo tanto, en el análisis de las peticiones de asilo, interpuestas por mujeres y niñas, deberán ser tenidas en cuenta, por parte de los Estados, sus experiencias personales, como parte de un determinado grupo social que presenta características particulares que lo definen como tal. Así, existe una PMG siempre que las violaciones de los derechos fundamentales tienen relación con la desigualdad entre mujeres y hombres, puesto que los mecanismos de opresión y persecución utilizados con las mujeres son diferentes de los usados para perseguir a los hombres. Este es el caso de la MGF, práctica cultural de que son víctimas las mujeres. Asimismo, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de mujeres y niñas y para el cumplimiento efectivo de dicho derecho.⁸²

⁸¹ACNUR (2002a) HCR/GIP/02/01, de 7 de mayo de 2002. Véase también: las *Directrices sobre Protección Internacional: Pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02, de 7 de mayo de 2002 (ACNUR 2002b). En este documento, se señala que no “no existe una “lista definitiva” de cuáles grupos pueden constituir “un determinado grupo social” para efectos del Artículo 1A (2)”. Asimismo, en estas Directrices interpretativas de la CG, el concepto “grupo social” se considera un concepto indeterminado y, por lo tanto, puede ser objeto de una comprensión más amplia, cabiendo al intérprete y los responsables de aplicar la CG interpretar y concretar su el alcance de su significado en el caso concreto. En dicho documento se refiere que “se considera que el sexo puede incluirse dentro del ámbito de la categoría de grupo social”. Véase también las *Guías sobre las Solicitudes de Asilo relativas a la Mutilación Genital Femenina*, publicadas en 2009 por el ACNUR, que deben leerse junto a las referidas Directrices sobre Protección Internacional. En el ámbito europeo, *cfr.* el artículo 10. 1 (d) de la Directiva 2004/83/CE/DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004.

⁸²En ese sentido véase: Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de Septiembre de 2001, sobre las mutilaciones genitales femeninas (*supra* nota 54) en la que insta al Consejo de Europa, a la Comisión Europea y a los Estados

Otro fundamento apuntado que puede ser utilizado, aunque no tan frecuente, en los casos de MGF, es la opinión política. En efecto, algunas mujeres por oponerse a la práctica y reivindicar la protección y defensa de sus derechos fundamentales, señalando los efectos dañinos de la práctica dentro de sus comunidades, corren el riesgo de ser perseguidas por las/os demás miembros por su oposición a las costumbres del grupo. El desafío al orden tradicional existente por rehusar a ser sometidas a la práctica, puede tener como resultado el ostracismo y persecución por parte de la comunidad.⁸³ El ACNUR reconoce, en las *Guías sobre las Solicitudes de Asilo relativas a la Mutilación Genital Femenina* (2009), que “*las mujeres y niñas que se oponen a la MGF pueden ser perseguidas en base a su opinión política. Pueden ser percibidas por los líderes locales y otros que apoyan la práctica como defensoras de opiniones que son críticas de sus políticas, tradiciones y métodos*”.⁸⁴

1.2. Agentes de persecución

Tradicionalmente, se ha entendido que los agentes de persecución pertenecían a las estructuras del Estado (Pinto Oliveira, 2009: 126). Tal y como señalan Sancho y Víctor M., “la configuración androcéntrica de los derechos basó la legitimidad de la exclusión de las mujeres de los sistemas de reconocimiento y protección de los derechos en la escisión entre las esferas pública y privada. Como consecuencia de ello, el carácter del agente que efectúa la persecución debía ser público” (2008: 7). No obstante, los agentes que persiguen pueden ser o no estatales. Sobre todo, cuando debido a las diferencias de género existentes en las comunidades en las que se practica la MGF, las mujeres y niñas están más expuestas al riesgo de sufrir persecución por parte de entidades privadas. Como hemos visto, el procedimiento de MGF es realizado por ancianas que pertenecen a las comunidades. En ese sentido, el ACNUR (2002a) afirma que: “*no cabe duda de que la violación y otras formas de violencia de género, tales como la (...) mutilación genital femenina (...) constituyen actos que ocasionan un profundo sufrimiento y daño tanto mental como físico, y que han sido utilizadas como mecanismos de persecución, ya sea por agentes estatales o particulares*”. Asimismo, añade: “*Si bien los actos de persecución son normalmente perpetrados por las autoridades de un país, el trato gravemente discriminatorio y otro tipo de ofensas perpetradas por la población local o por individuos pueden equipararse a persecución si las autoridades los toleran de manera deliberada o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo*”.

miembros que reconozcan el derecho de asilo a las mujeres y niñas que corran el riesgo de ser sometidas a la MGF.

⁸³Véase: *Moolaadé* (2004).

⁸⁴La persecución por motivos de MGF también puede tener como fundamento, aunque no se haga mucha referencia a ello, en la religión. En efecto, a pesar de que la religión no es una de las justificaciones para la práctica, hay comunidades en las que se utiliza como tal. Véase: ACNUR (2009), *Supra* nota 81.

La Directiva 2004/83/CE/DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004⁸⁵, reconoce en su artículo 6 que el agente de persecución puede ser un agente no estatal, siempre y cuando las autoridades estatales ignoren o se nieguen a proporcionar la protección adecuada. Asimismo, en los casos en que el país de origen de las solicitantes de asilo, haya previsto legislación que condene la MGF, ello no significa que adopten en la práctica las medidas necesarias de protección y prevención. El ACNUR establece, en el párrafo 11 de las *Directrices sobre Persecución relativa al género* que, “*incluso aunque un Estado determinado haya prohibido una práctica persecutoria (por ej. la mutilación genital femenina), también podría ser, sin embargo, que continúe tolerando o condenando dicha práctica, o no estar en condiciones de detenerla eficazmente. En tales casos, la práctica equivaldría a persecución. El hecho de que una ley haya sido promulgada para prohibir o denunciar ciertas prácticas persecutorias no será fundamento suficiente para determinar la invalidez de la solicitud de la condición de refugiado de una persona*”.⁸⁶

Por lo tanto, cuando el Estado tolera la violencia, no interviene y es omiso en la protección que debe otorgar a sus nacionales, es deber de los demás Estados conceder protección a aquellas personas que la solicitan. No se trata de una injerencia en la soberanía de los demás Estados, sino de proteger debidamente las personas que se sienten amenazadas y en riesgo dentro del territorio de sus países de origen.⁸⁷

En Portugal, desde la revisión de 1982, el derecho de asilo está reconocido en el texto Constitucional, como un principio inscrito en el catálogo de derechos, libertades y garantías (Pinto Oliveira, 2009: 126). En su artículo 33.8 garantiza “*el derecho de asilo a los extranjeros y a los apátridas perseguidos o gravemente amenazados de persecución, como consecuencia de su actividad en favor de la democracia, de la liberación social y nacional, de la paz entre los pueblos, de la libertad y de los derechos humanos*”. Asimismo, de acuerdo con el número (2)

⁸⁵Directiva 2004/83/DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004, *por la que se establecen las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección concedida*.

⁸⁶En países como Bélgica, Francia, Hungría, Italia, Malta, Rumanía, España, Suecia y Reino Unido, no existe ningún requisito que obligue a solicitar asilo en primer lugar en el país de origen, antes de huir de la persecución perpetrada por agentes no estatales. Véase el informe del Asylum Aid (UK) publicado en 2012: *Gender-related asylum claims in Europe: comparative analysis of law, policies and practice focusing on women in nine EU member States*, página 53.

⁸⁷Portugal reconoce en la Ley de Asilo (Ley 27/2008) que los agentes no estatales pueden ser agentes de persecución (artículo 6.1 (c)). No obstante, la ley establece la reserva de que se considera un agente no estatal como agente de persecución en los casos de que se pruebe que el Estado no garantiza la protección contra la persecución. En el número 2 del mismo artículo, la ley establece que se considera que existe protección siempre que el Estado “*adopte medidas adecuadas para impedir la práctica de actos de persecución a través de la introducción de un sistema jurídico eficaz para detectar, proceder judicialmente y punir dichos actos, desde que el solicitante tenga acceso a la protección efectiva*” (traducción libre). Una interpretación literal de este precepto, puede conllevar a decisiones injustas que ignoren la situación específica de las mujeres y niñas víctimas de MGF, así como las que alegan un fundado temor de venir a serlo.

del mismo artículo, la expulsión de ciudadanos extranjeros con permiso de residencia, o de quien haya solicitado asilo y no se le haya denegado, solo puede ser decidida por autoridad judicial.⁸⁸

El régimen legal en materia de asilo y respectivos procedimientos, está previsto en la Ley 27/2008, la denominada Ley de Asilo.⁸⁹ El artículo 2.2 refiere que “*en dependencia de las circunstancias del país de origen, un grupo social específico puede incluir un grupo basado en la identidad de género*”. La MGF puede también ser encuadrada en el artículo 3 - “*pertenencia a determinado grupo social*” y en el artículo 7 - “*sistemática violación de los derechos humanos*” - .⁹⁰ Asimismo, el artículo 5, que trata de los actos de persecución, contiene dos secciones que pueden ser aplicadas a los casos de MGF: la alinea a) del número 2, que se refiere a los actos de violencia física, mental o sexual, y la alinea f) del mismo número, relativa a los actos cometidos específicamente por razones de género o en contra menores.

La problemática de la MGF en Portugal no se limita únicamente a un abordaje jurídico, puesto que también se inscribe en los instrumentos de políticas públicas de igualdad de género. El último documento aprobado, es el *III Programa de Acción para la Prevención e Eliminación de la Mutilación Genital Femenina 2014-2017*, que busca combatir una de las más graves violaciones de derechos humanos cometidas contra mujeres y niñas, y hace ahora parte integrante del *V Plano Nacional de Prevención y Combate a la Violencia Doméstica y de Género 2010-2017* (V PNPCVDG). En lo que al asilo dice respecto, nos parece importante señalar el compromiso de Portugal en privilegiar el trabajo de cooperación con los países donde la MGF se practica, con particular incidencia en los países de lengua portuguesa y, en especial, en la Guinea-Bissau, que es uno de los países donde se practica la MGF. La medida propuesta busca garantizar la divulgación de información relativa al estatuto de asilo o refugiado para mujeres y niñas en riesgo de MGF.⁹¹

2. Tratamiento de la MGF en el procedimiento de asilo en Portugal

⁸⁸Traducción libre.

⁸⁹Ley 27/2008 de 30 de junio, que establece las condiciones y procedimientos de concesión de asilo o protección subsidiaria y los estatutos de solicitantes de asilo, de refugiado y de protección subsidiaria, transponiendo para el orden jurídico interno las Directivas 2004/83/ CE, del Consejo, de 29 de abril, y 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre (*Diário da República*, 1.ª serie — N.º 124 — de 30 de junio de 2008).

⁹⁰Traducción libre.

⁹¹Véase el *II Programa de Acción para la Eliminación de la Mutilación Genital Femenina* (2011-2013) que establece que la MGF constituirá una práctica posible de encuadramiento en la Ley de Asilo. Asimismo, en el referido Programa, ya se previa una voluntad de difundir información referente al estatuto de asilo para mujeres y niñas en riesgo de MGF. La misma voluntad política ya había sido definida en el *I Programa de Acción para la Eliminación de la Mutilación Genital Femenina* (2007-2010). *Supra* nota 62 y 63.

Actualmente, las principales organizaciones involucradas en el procedimiento administrativo de asilo en Portugal, son el Servicio de Extranjería y Fronteras (SEF)⁹² y el Consejo Portugués para los Refugiados (CPR).⁹³ El SEF es responsable por la organización y la instrucción de los procesos de asilo y es la entidad que eleva las propuestas de resolución al Ministro de la Administración Interna (MAI) y, es este órgano que tiene competencia para resolver los expedientes.

El procedimiento de asilo portugués está organizado en dos fases. Después de la presentación de la petición por el solicitante, el SEF informa el CPR de la solicitud. En la primera fase, el solicitante tiene el derecho de presentar declaraciones. Luego, el SEF elabora un informe de que se notifica el solicitante (que puede pronunciarse sobre su contenido) y, simultáneamente, al representante del CPR. La decisión de admisión o no a trámite del pedido es de la competencia del SEF, que deberá tener en cuenta la situación y las circunstancias personales del solicitante, así como de hechos relevantes respecto al país de origen (artículos 20.1 y 18 de la Ley de Asilo). Dicha decisión deberá ser fundamentada y notificada al solicitante y al CPR. En el caso de admisión, se pasa a la siguiente fase, la fase de instrucción. En el caso de no admisión, el solicitante está obligado a abandonar el país, bajo pena de expulsión.⁹⁴ Asimismo, la decisión de no admisión a trámite, es susceptible de impugnación judicial junto de los tribunales administrativos, con efecto suspensivo, lo que significa que el solicitante puede permanecer en territorio portugués, en situación regular, mientras está pendiente del recurso (artículos 21 y 22 de la Ley de Asilo).

En la segunda fase, la fase procesal de instrucción, una vez admitido a trámite el pedido, se emite al solicitante un “permiso de residencia provisorio” (artículo 27 de la Ley de Asilo). Durante esta fase, existe la posibilidad de solicitar pareceres de peritos sobre cuestiones

⁹²El Servicio de Extranjería y Fronteras (SEF), tutelado por el Ministerio de la Administración Interna, es la autoridad policial portuguesa competente por la entrada, permanencia y salida de extranjeros en territorio nacional. El Gabinete de Asilo y Refugiados del SEF, es la entidad responsable por la organización e instrucción de los procesos.

⁹³El Consejo Portugués para los Refugiados (CPR) es una Organización No-Gubernamental, independiente, sin fines lucrativos, creada en 1991, con el objetivo de defender y promover el derecho de asilo. Es socio operativo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), desde 1993. Es la organización responsable en la acogida y apoyo a los solicitantes de asilo.

⁹⁴La Ley de Asilo establece en su artículo 19 las causas de inadmisión de la demanda. Entre ellas, en el número 2 del referido artículo, se prescribe que *“el pedido debe ser considerado inadmisibles y sujeto a tramitación acelerada, cuando sea evidente que no cumple con ninguno de los criterios definidos en la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, por los siguientes motivos: b) El requirente, al presentar el pedido y al exponer los hechos, haya invocado apenas cuestiones no pertinentes o de relevancia mínima para analizar el cumplimiento de las condiciones para ser considerado refugiado; c) El requirente no cumpla claramente las condiciones para que sea considerado refugiado o para que le sea concedido el estatuto de refugiado en un Estado miembro”* (traducción libre.). Una interpretación restrictiva de esta norma, que no tenga en cuenta la PMG, puede conducir a un análisis de la solicitud que no tiene en cuenta las condiciones particulares de las mujeres y niñas solicitantes de asilo en base de la MGF, ya que como hemos visto, la CG no refiere taxativamente como uno de los motivos de persecución, dicha práctica cultural. Por lo tanto, es necesario complementar la interpretación con las Directrices de ACNUR, así como con la Guía sobre las solicitudes de asilo relativas a la MGF.

específicas, sobre todo de orden médica o cultural, y el CPR puede añadir al proceso informes o datos relevantes sobre el país de origen, así como obtener informaciones sobre el estado del proceso. Terminada la instrucción del procedimiento de asilo, el SEF elabora un proyecto de propuesta fundamentada de admisión o no del pedido cuyo conocimiento es dado al CPR y al solicitante, que pueden pronunciarse al respecto, en el plazo de cinco días. Terminado ese plazo, la propuesta es remitida al director nacional del SEF, que la presenta al MAI, a quien compete decidir. Dicha decisión, en el caso de que sea de no admisión del pedido, es susceptible de recurso judicial junto de los tribunales administrativos. En Portugal este recurso tiene efectos suspensivos (artículo 30 de la Ley de Asilo).

2.1. Estudio de casos: La MGF en la práctica administrativa y jurídica en Portugal

“Huí de mi país porque querían cortarme. Y me han cortado. Pero no lo han terminado, porque he conseguido huir. (...) He luchado tanto que no han podido terminar”.

(Testimonio de la mujer se Sierra Leona que solicita asilo en Portugal)

“Dicen que es para que, en el futuro, no tengamos relaciones sexuales anticipadas, con un hombre que no sea nuestro marido. Me llevaron para una pequeña casa. (...) Me han abierto las piernas y me cortarán. Había mucha sangre. No podía dejar mi hija pequeña sola por temer que le hicieran lo mismo”.

(Testimonio de la mujer se Senegal que solicita asilo en Portugal)⁹⁵

Una vez expuesto el marco legislativo aplicable a los procedimientos de asilo en Portugal, en las páginas que se siguen vamos analizar las interpretaciones y la aplicación que los órganos administrativos y judiciales, con competencia para decidir sobre las solicitudes de asilo, han hecho en el análisis de las solicitudes de asilo que alegan la MGF presentados en Portugal.

La metodología utilizada en la investigación se ha basado en el análisis de tres casos paradigmáticos sobre solicitudes de asilo con fundamento en MGF que han sido presentados en Portugal hasta la fecha y han sido de conocimiento público. Después de varios contactos con Portugal, nos ha resultado imposible el acceso a los expedientes administrativos y sentencias del órgano judicial competente en la materia. No obstante, hemos obtenido del CPR informaciones útiles para la investigación. Por lo tanto, para el análisis de los casos presentados, hemos recogido la información al respecto a través de fuentes secundarias: información periodística y

⁹⁵Fuente: “Portugal concede protecção a mulheres sujeitas a mutilação genital feminina”, de Sofia Branco, para la Agencia Lusa (14 de junio de 2012). Noticia disponible en: <http://www.umarfeminismos.org/images/stories/mgf/imprensa/DN%20-%20Mutilaram-nas%20e%20elas%20fugiram%20para%20Portugal%20-%202014-07-2012.pdf> (acceso 22 de abril de 2014).

bibliográfica. Asimismo ha sido imposible obtener datos concretos sobre el número exacto de las solicitudes de asilo presentados en Portugal por motivos de MGF. En ese sentido, la metodología utilizada ha sido el análisis de datos estadísticos nacionales, del SEF y CPR, internacionales (ACNUR) y europeos (EUROSTAT).

Estudio de caso n.º 1

El primer caso de una solicitud de asilo por motivos de MGF, es el caso de una mujer de 38 años de origen keniano, que en junio de 2002 llega a Portugal, alegando haber huido a la práctica de la MGF.⁹⁶ Según la tradición local, sería obligada a casarse con el cuñado que pertenecía a un grupo religioso donde la práctica de la MGF era una exigencia. El SEF y el Comisario Nacional para los Refugiados (CNR)⁹⁷ deciden denegar el pedido, por entender que la declaración de la solicitante no era creíble, considerando su testimonio “vago, impreciso y contradictorio”. En este caso de inadmisión a trámite, el SEF considera que la MGF es una práctica tradicionalmente “destinada a adolescentes” y, por lo tanto, la solicitante no estaría en riesgo de poder ser sometida al ritual. Asimismo, el SEF considera que el plazo para la presentación de la solicitud no había sido cumplido y, además, la solicitante debería haber pedido en primer lugar protección en su país. La decisión del SEF señala aún que “el presidente del Kenia, Daniel arap Moi, ha condenado la MGF y ofrecido garantías de apoyo a las mujeres que se nieguen a someterse a la práctica”. Por lo tanto, según el SEF, “no se puede concluir que exista una violación sistemática de los derechos humanos”. Asimismo, la decisión del SEF manifiesta el entendimiento de que la amenaza de persecución ha sido perpetrada “por un agente concreto, su cuñado, y no, de una forma organizada, por toda la comunidad” (Branco, 2006: 163 y 164).⁹⁸

⁹⁶El caso ha sido relatado por Sofia Branco en el periódico *Público* a 18 de mayo de 2003. En su libro *Cicatrizes de Mulher*, puede leerse la transcripción en la íntegra del reportaje con la mujer keniana que ha solicitado protección internacional a Portugal (2006: 159-166). Este es el único caso citado en Portugal, en que la inadmisión a trámite de una petición de asilo realizada por una mujer que ha huido de su país por oponerse a la MGF, ha motivado la interposición de un recurso judicial. No existen casos relativos a decisiones judiciales posteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley de Asilo. Por lo tanto, se desconoce la práctica judicial de los tribunales portugueses en esta materia. A pesar de que este caso haya sido analizado durante la vigencia de la anterior legislación en materia de asilo (Ley 15/98, de 26 de marzo de 1998), hemos decidido incluirlo en nuestro estudio por ser un caso paradigmático de como una interpretación restrictiva de la normativa en materia de asilo, ajena a la PMG y, en particular, la MGF, puede conllevar a decisiones arbitrarias e injustas por parte de los órganos judiciales. En su libro, Sofia Branco menciona también un caso de 2005, en que una mujer guineana solicita asilo a Portugal alegando el temor de que la hija de tres años fuera sometida a la práctica. En este caso el SEF concedió el visto por razones humanitarias (2006: 171-172).

⁹⁷El CNR era el órgano consultivo competente para la elaboración de propuestas fundamentadas de admisión o no del derecho de asilo (artículo 34 de la Ley 15/98). Era la primera instancia de recurso administrativo, decidiendo sobre las solicitudes de revisión y de las decisiones de inadmisibilidad emitidas por el SEF, que le sean presentadas. Con vista a la simplificación de procedimientos, la Ley 20/2006, de 23 de junio, extingue el CNR.

⁹⁸Traducción libre. Dicha información se extrae del libro *Cicatrizes de Mulher* (*supra* nota 96), puesto que, no se dispone de las decisiones del SEF.

En esta decisión de no admisión a trámite, el SEF no ha tenido en cuenta que, pese a que la MGF no está prevista como fundamento para la solicitud de asilo en la legislación portuguesa, es un tipo de persecución subsumible dentro de la CG y que, por lo tanto, no procede declarar inadmisibles una petición de asilo cuando se alega como causa de persecución el temor fundado a ser sometida a la MGF. La solicitud ha sido presentada en Portugal el 30 de agosto de 2002. La Ley de Asilo vigente a la época⁹⁹, no disponía de cualquier referencia a los casos de PMG. No obstante, en su artículo 1 se prevía que la pertenencia a un grupo social u opinión política, son motivos para la admisión de los pedidos de asilo. Asimismo, cuatro meses antes, el ACNUR había publicado las Directrices interpretativas de la CG.

Con respecto al argumento de la falta de credibilidad de la solicitante, el SEF muestra desconocimiento sobre la práctica tradicional de la MGF. En efecto, la MGF es practicada mayoritariamente en niñas menores de edad, pero también se realiza en mujeres, incluso después del matrimonio. Durante el procedimiento de asilo, la credibilidad de la solicitante es uno de los factores a tener en cuenta. No obstante, sobre todo, cuando se trata de una solicitud basada en MGF, es posible que las solicitantes encuentren dificultades para probar los hechos. En muchos de los casos, estas mujeres sufren estrés psicológico provocado por la práctica y/o por el temor a que les sea denegada la solicitud. Además, en este caso, la solicitante es obligada a presentar sus declaraciones a un hombre, lo que, sobre todo cuando se trata de relatar una experiencia que es parte de una tradición cultural que exige el secretismo, puede dificultar el relato de los hechos e influir negativamente en la decisión final.¹⁰⁰ La presentación tardía de la solicitud es otro de los motivos presentados por el SEF para denegar el pedido. Según la Ley 15/98, la solicitud debería ser presentada en el plazo de ocho días contados desde la entrada en el territorio nacional (artículo 11.1). No obstante, deberían ser tenidas en cuenta las razones que pueden haber motivado a la demandante a no haber solicitado protección anteriormente: el trauma, el temor de ver negada su petición, el hecho de tener que hablar de una tradición de sus comunidades y sin que sea comprendida y el desconocimiento de la normativa en el país de acogida.

En su decisión, el SEF ignora que la MGF es practicada por agentes no estatales.¹⁰¹ Asimismo, demuestra desconocimiento sobre el país de origen de la solicitante y sobre las violaciones de derechos humanos de que son víctimas mujeres y niñas sometidas a la MGF. En

⁹⁹Ley 15/98, de 26 de marzo de 1998 (*Diário de la República* 1.ª serie-A - N.º 72 - de 23 de marzo de 1998).

¹⁰⁰El ACNUR (2002a) considera que “*las solicitantes deberán ser informadas de su derecho a elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo (...) que deberían estar atentas y conscientes de cualquier sensibilidad cultural, o religiosa o cualquier factor personal, como la edad y el nivel de educación*” (*supra* nota 81, para. 36 iii).

¹⁰¹A pesar de que la legislación no lo prevía, el ACNUR (2002a) ya se había pronunciado al respecto (*supra* nota 81 y pág. 43).

efecto, Kenia es uno de los países que prevé legislación que condena la práctica. Sin embargo, no se tiene en cuenta que, pese a que la MGF está prohibida legalmente, en algunos estados ello no impide que se siga practicando. Este es el caso de Kenia, país cuya tasa de prevalencia es de 32.2% (OMS, 2008). La información sobre el país de origen es esencial para determinar el fundado temor de persecución por agentes no estatales y comprobar la ausencia de protección por parte de las autoridades estatales. En ese sentido, el SEF debería haber considerado recoger información relevante documentada sobre la situación de las mujeres en Kenia.¹⁰²

Después de la decisión final del CNR, según la legislación en vigor a la fecha, la demandante debería abandonar el país en el plazo de diez días, bajo pena de expulsión inmediata, una vez agotado dicho plazo (artículo 15.1 de la Ley 15/98). De la decisión que deniega la condición de refugiada, se interpuso, en 2003, un recurso para el Tribunal Administrativo (artículo 16. 2 de la Ley 15/98), cuya sentencia ha confirmado la procedencia de la denegación de la condición de refugiada en fase administrativa (Branco, 2006: 165 y 166). Este recurso, con efecto meramente devolutivo¹⁰³, implica que la demandante tenga que abandonar el país, incluso en la pendencia de la decisión final del órgano judicial competente para conocer del recurso. La abogada que asistió la demandante, interpuso una disposición cautelar para impedir la expulsión.¹⁰⁴ No obstante, la misma fue rechazada. Esta decisión, así como la subsecuente decisión de desestimación del recurso¹⁰⁵ por parte del órgano judicial, que confirma la precedente decisión tomada a nivel administrativo, no tiene en cuenta la PMG ni la violación de los derechos humanos provocada por la práctica de la MGF. Asimismo, no se tiene en consideración que la MGF es un tipo de persecución que cabe dentro de la CG, siguiendo el criterio interpretativo de las Directrices interpretativas del ACNUR, publicadas anteriormente a la toma de esta decisión.

Estudio de caso n.º 2

¹⁰²En ese sentido el ACNUR (2002a), había establecido anteriormente que: “*Se deberá recopilar información sobre el país de origen que sea relevante para las solicitudes de mujeres, como la situación de las mujeres ante la ley, los derechos políticos, sociales y económicos de las mujeres, las costumbres sociales y culturales del país y las consecuencias de su transgresión, la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales, la incidencia y formas de violencia contra las mujeres denunciadas, la protección de que disponen, las penas impuestas a los que ejercitan la violencia y los peligros que la mujer puede enfrentar si regresa a su país de origen después de haber realizado una solicitud de asilo*” (el subrayado es nuestro) (*supra* nota 81, para. 36 x).

¹⁰³El recurso tiene efecto devolutivo cuando la interposición del mismo no tiene efecto suspensivo cuanto a la ejecución de la decisión recorrida. Es decir, la decisión de la que se recorre sigue siendo aplicada, incluso durante la marcha del proceso. O sea, el Tribunal continuará recociendo del asunto como si no se hubiera interpuesto recurso alguno, hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva.

¹⁰⁴La disposición cautelar puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento judicial. El juez indaga sobre la plausibilidad de la existencia del derecho de la solicitante y emite una decisión que tiene carácter provisional y que se destina a producir efectos hasta el momento en que se dicte una decisión definitiva.

¹⁰⁵De la decisión del Tribunal Central Administrativo cabe recurso ante el Supremo Tribunal Administrativo. Sin embargo, este recurso no ha sido interpuesto. Lo que se comprende dada la insensibilidad de los órganos administrativos y judiciales para conocer sobre casos de solicitudes de asilo con fundamento en MGF.

En 2012, ya después de la entrada en vigor en el ordenamiento jurídico interno de la actual Ley de Asilo (Ley 27/2008), Portugal recibe dos solicitudes de asilo con fundamento en MGF.¹⁰⁶ En uno de los casos, la demandante de Sierra Leona, huyó del país después de haber sido secuestrada y mutilada con 24 años. Sierra Leona tiene una de las tasas más elevadas de prevalencia de MGF: 94%, según datos de OMS (2008) y no existe ninguna ley que prohíba la práctica. El 5 de abril del 2012 se le concede protección subsidiaria al amparo del artículo 7.1 de la Ley de Asilo. Dicho artículo establece que “*podrá autorizarse la residencia por razones humanitarias (...) a quien no sean aplicables las disposiciones del artículo 3 (que se refiere al derecho de asilo) o que se sientan impedidos de regresar a su país (...), sea por la violación sistemática de derechos humanos que ahí se verifique, sea porque corren en riesgo de sufrir daño grave*”. Por daño grave se entiende “*la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes*”.¹⁰⁷

El artículo 3.2 de la Ley de Asilo determina la aplicación del estatuto de refugiado según los motivos de persecución previstos en la CG. Puesto que, si se decide conceder la protección subsidiaria a los casos de MGF, se deduce que, en este caso no se ha considerado que la práctica cabe dentro de dicha disposición como una persecución por motivos de pertenencia a un determinado grupo social y/u opinión política. En la legislación portuguesa, la protección internacional concedida al amparo de la protección subsidiaria, implica el reconocimiento de un estatuto de derechos que difiere del estatuto de refugiada.¹⁰⁸ No obstante, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Asilo, este estatuto prevé el régimen de reagrupación familiar también aplicable al estatuto de protección subsidiaria. En este caso, la demandante había huido del país dejando para tras una hija menor.

Estudio de caso n.º 3

¹⁰⁶Véase: “*Portugal concede protecção a mulheres sujeitas a mutilação genital feminina*”, de Sofia Branco, para la Agencia Lusa (14 de junio de 2012). (*Supra* nota 95) N.B. en el estudio de caso n.º 3, a pesar de que la noticia publicada refiere que ha sido concedido a la solicitante el estatuto de refugiada, en realidad le ha sido otorgada la protección subsidiaria. Esta información nos ha sido facultada por el CPR. Esta confusión se debe a que, muchas veces, se utilizan los dos términos indistintamente, abarcando las dos realidades (estatuto de refugiada y protección subsidiaria).

¹⁰⁷Traducción libre. La protección subsidiaria está definida en la Directiva 2004/83/CE/DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004. Véase el Capítulo V que regula los requisitos para obtener protección subsidiaria. El artículo 15 b), establece que se considera “*danõ grave la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen*”. Cfr: artículo 15) de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

¹⁰⁸El permiso de residencia para el caso de refugiado tiene una duración de cinco años, renovable y en el caso de protección subsidiaria, el permiso de residencia es de dos años, renovable (artículo 67 de la Ley de Asilo).

En otro caso, la demandante, de origen senegalesa, fue sometida a la MGF, cuando tenía cinco años. Huye del país en septiembre de 2010 para evitar que la hija menor, de dos años, fuera sometida a la práctica. En Senegal existe una ley que prohíbe la MGF, lo que no impide que se siga practicando, registrándose una tasa de prevalencia de 28, 2% (OMS, 2008). Por lo tanto, a pesar de que la previsión legal que prohíbe la MGF, muchas comunidades siguen manteniendo la práctica, siendo una de ellas la comunidad a la que pertenece la mujer senegalesa que ha solicitado asilo a Portugal. La legislación portuguesa reconoce actualmente como motivo de persecución los actos cometidos en razón de género o contra menores (artículo 5. 2 (f)). La MGF es una violación del interés superior del niño, constituyendo una violación de sus derechos humanos y, por lo tanto, un motivo para el reconocimiento de estatuto de refugiada. A la semejanza del caso anterior, en 2012, se concede a la demandante el estatuto de protección subsidiaria al amparo del artículo 7 de la Ley de Asilo.¹⁰⁹

Del estudio de los casos anteriores, se pueden extraer algunas conclusiones con respecto al análisis que la práctica administrativa y jurídica portuguesa ha hecho sobre las solicitudes de estatuto de refugiada relativas a supuestos de MGF. Siguen existiendo obstáculos a una interpretación no restrictiva de la CG que tenga presente la PMG, en particular la MGF como fundamento de persecución por motivos de pertenencia a un determinado grupo social y/o políticos. En efecto, tal y como sostienen Sancho y Víctor M., “las reticencias más comunes a considerar determinados actos de violencia contra las mujeres como justificantes de la concesión del derecho de asilo provienen de la dificultad de englobar el género en las categorías de persecución y de la negativa a considerar que el género pueda ser el criterio que configura el grupo social determinado” (2008: 4). Asimismo, como podemos extraer del primer caso analizado, los responsables de las decisiones en materia de asilo son ajenos a cuestiones fundamentales para la apreciación de la demanda: no se muestran sensibles a las circunstancias personales de la solicitante, como por ejemplo el trauma psicológico derivado de la práctica; no se tienen en cuenta los aspectos relacionados con la condición particular de las mujeres y la violación de sus derechos humanos fundamentales; desconocimiento de la realidad del país de origen; ausencia de un enfoque de género en las cuestiones del procedimiento.

Aunque con el actual marco legislativo sea más difícil inadmitir a trámite una petición de asilo por motivos de MGF, ya que Portugal ha aprobado legislación que prevé el género como fundamento de persecución, queda aún trabajo por hacer. Portugal ha adoptado una serie de políticas públicas para la erradicación de la MGF y prevé legislación penal que condena la

¹⁰⁹Véase ACNUR (2009), reconoce que “en determinadas circunstancias, los padres pueden también acreditar un temor fundado de persecución en el ámbito de la definición de refugiado de la Convención de 1951 en relación con el riesgo de que su hija sufra MGF” (supra nota 81).

práctica. Pues bien, si el país reconoce la MGF como una forma de opresión de las mujeres y una violación de sus derechos fundamentales, sería necesario incluir también en procedimiento de asilo una conducta que refleje dicha posición. Esta es la manera de proporcionar una respuesta igualitaria en materia de asilo, sensible a la situación particular de las mujeres, evitándose a la vez la toma de decisiones arbitrarias sin más, que no contemplan la realidad particular de las mujeres y niñas víctimas de MGF, o en riesgo de serlo.

3. Reflexiones en torno a la práctica administrativa en materia de asilo en Portugal

De acuerdo con el *Informe de Inmigración, Fronteras y Asilo* del SEF (2012), durante el año de 2012, Portugal ha recibido 299 solicitudes de asilo. Han sido concedidos 14 estatutos de refugiado y 95 autorizaciones de residencia por razones humanitarias, en su mayoría a nacionales de países africanos. Según el informe, el 75,25% de los extranjeros que ha solicitado protección internacional a Portugal, eran del género masculino. Desde los países en los que se practica la MGF, Portugal ha recibido solicitudes de mujeres sobre todo de ciudadanas de Guinea-Conakri (8), Nigeria (15) y Somalia (3). De acuerdo con los datos publicados hasta finales de septiembre de 2013 Portugal ha recibido un total de 320 solicitudes de asilo. De los referidos 320 solicitudes de asilo, 233 han sido presentados por hombres (correspondiendo al 73% del total de las solicitudes) y 87 por mujeres (27% del total de solicitudes). Los países de origen en donde se practica la MGF de donde provienen solicitudes presentadas por mujeres son, Guinea-Conakri (8), Nigeria (18), Malí (6) y Guinea-Bissau (3). Según datos más recientes, publicados por el EUROSTAT (2014), Portugal ha recibido un total de 500 solicitudes de asilo en 2013. Ha admitido 135 de ellos (20 con estatuto de refugiado y 115 con protección subsidiaria), en su mayoría de ciudadanos/as provenientes de países donde se practica la MGF, Guinea Conakri (80) y Nigeria (35).¹¹⁰ De acuerdo con el informe *Demasiado Dolor. La mutilación genital femenina y asilo en la Unión Europea* (ACNUR 2013), tomando como referencia los años 2008-2011, Portugal habrá recibido un total de 85 solicitudes de asilo de mujeres y niñas de países con riesgo de MGF. Aunque no existan datos oficiales desglosados sobre los motivos por los que se concede protección internacional, y sobre cuantas solicitudes de asilo tienen relación con MGF, según el SEF, teniendo como referencia los últimos diez años, Portugal habrá recibido en media, de una a dos solicitudes de asilo al año con fundamento en MGF.¹¹¹ La MGF es practicada en todos estos países. Según datos de OMS (2008), la tasa de prevalencia es del 95.6% en Guinea-Conakri, 19% en Nigeria, 44.5% en Guinea-Bissau, 91.6%

¹¹⁰Véase: http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_PUBLIC/3-24032014-AP/EN/3-24032014-AP-EN.PDF (acceso 30 de abril 2014).

¹¹¹*Supra* nota 95.

en Malí y del 28,2% en Senegal.¹¹²

El posible argumento de que las mujeres no constituyen un grupo social específico puede en cierto modo estar relacionado con el recelo del crecimiento de número de solicitudes de asilo en base a persecución basada en el género. No obstante, tal argumento no refleja la realidad de la mayoría de mujeres y niñas que residen en los países en donde la MGF se practica. Asimismo, si nos fijamos en los demás tipos de persecución enumerados por la CG, como es la persecución por opiniones políticas o nacionalidad, los mismos pueden conllevar a un elevado número de solicitantes de asilo en los países de acogida. Como podemos verificar en el caso concreto de Portugal, existe una gran discrepancia entre las solicitudes presentadas por mujeres y hombres. En efecto, las mujeres representan una minoría de la población que solicita protección internacional. En el caso específico de la MGF, esto se debe a diversos motivos. En primer lugar, en la gran mayoría de los casos, el procedimiento es realizado en niñas. Además, en los países donde se practica la MGF, las condiciones particulares de las mujeres, la falta de recursos económicos y educación dificultan la posibilidad de abandonar el país de origen en busca de ayuda y protección internacional.

En base a los datos presentados, Portugal surge en el contexto europeo, como un país de destino de mujeres y niñas solicitantes de asilo procedentes de países donde se practica la MGF. Aunque el número total de solicitudes recibidas pueda considerarse insignificante (por comparación con otros países europeos),¹¹³ si se analiza desde de una perspectiva de género que incluya la MGF como supuesto de persecución, resulta evidente la relevancia de la necesidad de prever mecanismos que les garanticen la protección que solicitan. Las mujeres y niñas que solicitan protección internacional, siguen siendo vulnerables a la violencia y explotación durante su huida, así como durante y después de la repatriación. Con frecuencia, encuentran obstáculos para que se les reconozca como refugiadas cuando invocan la MGF, ya que, a menudo se soslaya que esta práctica constituye una violación de derechos humanos fundamentales. En el apartado siguiente, plantaremos algunas propuestas para superar las dificultades que pueden sufrir durante el procedimiento de asilo y que pueden conllevar a la inadmisión de sus solicitudes.

¹¹²En Guinea-Conakry, existen comunidades étnicas y religiosas que practican la clitoridectomía, escisión e infibulación. De acuerdo con el artículo 265 del CP, la práctica es considerada ilegal. En Nigeria, los tipos de MGF practicados son la clitoridectomía, la escisión y, en noroeste del país, la infibulación. No existe legislación que prohíba la práctica. En Mali se practica la clitoridectomía, la escisión y, en el sur del país, la infibulación. No existe legislación. La escisión es practicada en Senegal, con mayor prevalencia en las comunidades musulmanes. La legislación penal prohíbe la práctica. En Guinea-Bissau los tipos de MGF son la clitoridectomía y la escisión. Las comunidades en las que el procedimiento se practica son los Fulas y los Mandinkas.

Datos disponibles en: http://www.nhserewash.com/safeguarding/FORWARD_FGM_information_pack.pdf (acceso 22 de abril de 2014). La Guinea-Bissau ha aprobado en 2011 legislación específica de prohibición de la MGF.

¹¹³Véase el informe: *Demasiado Dolor. La mutilación genital femenina y asilo en la Unión Europea* (ACNUR 2013).

IV - PROPUESTAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA RELATIVAS A LOS SUPUESTOS DE MGF

En primer lugar, es importante el reconocimiento expreso de la PMG, como un acto de persecución que constituye fundamento para la concesión del derecho de asilo. Es decir, la actual redacción ignora las experiencias específicas de las mujeres, que deben ser incluidas en el discurso universal de los derechos humanos. Para lograr este objetivo es necesario interpretar los motivos de persecución recogidos por la CG desde una perspectiva de género. Ello significa que se reconoce que la participación política de las mujeres, así como su pertenencia a un determinado grupo social, constituye motivo de persecución. De acuerdo con lo planteado por diversas/os autoras/es, el término “género” debería estar previsto en la CG como una extensión de los motivos de persecución, de manera a tener en cuenta las particularidades de las experiencias persecutorias de las mujeres (Mahmud, 1996: 370-374). En ese sentido, Carmen Miguel también propone también la introducción del género en la CG como un sexto motivo de persecución (2008: 13). No obstante, aunque la normativa nacional en materia de asilo refiera específicamente que los actos cometidos en razón de género, son actos de persecución, debería avanzarse para la introducción expresa en un apartado autónomo, de todos los actos de PMG, MGF incluida, de manera que evite una interpretación del tenor literal de la ley no consciente con la realidad de la existencia de la práctica.¹¹⁴ Asimismo, se debe considerar expresamente que las/los progenitoras/es u otro familiar puedan solicitar asilo para proteger las niñas de ser sometidas a la práctica.

En segundo lugar, habría que adoptarse un posicionamiento claro en lo que se refiere a los agentes de persecución. A este respecto es preciso reconocer que el daño sufrido por las

¹¹⁴Recientemente, ha sido publicada la nueva Ley de Asilo, Ley 26/2014, (*Diário da República*, 1.ª serie — N.º 85 — 5 de mayo de 2014) que procede a la alteración a la Ley 27/2008. Dicha Ley transpone para el ordenamiento jurídico interno la Directiva 2011/95/UE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 y la Directiva 2013/33/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, que armonizan los procedimientos comunes de concesión y retirada del estatuto de protección internacional y la concretización de normas en materia de acogida de las/los solicitantes de protección internacional. Por transposición del artículo 21 de la Directiva de Acogida (2013/33/UE), la nueva redacción contiene en su texto referencias a la MGF. En su redacción se considera un solicitante de asilo con “*necesidades de acogida especiales*”, “*una persona vulnerable, como menores (...), personas que hayan sido sometidas actos de tortura (...) y las víctimas de MGF*” (artículos 2.1 (ag) y 73.3). (Traducción libre) Sin embargo, dicha referencia no tiene efectos a nivel de la determinación y reconocimiento del estatuto de refugiada, consistiendo únicamente en un reconocimiento de la vulnerabilidad de estos casos en términos sociales. Asimismo, el articulado relativo a los actos de persecución (artículo 5) sigue inalterado cuanto a los mismos. No existe cualquier referencia taxativa que expresamente establezca la MGF como un motivo PMG. La naturaleza indeterminada del concepto “persecución”, que consta de la CG, confiere la posibilidad de un marco jurídico que abarca las más diversas formas de violaciones de derechos humanos. No obstante, esta lista no taxativa, puede contribuir para un entendimiento reductor del concepto de PMG, en particular, la MGF, excluyendo de su ámbito de aplicación dicha forma de persecución. Asimismo, el nexo causal (“por motivos de”) debería quedar explícitamente establecido. Es decir, que el temor fundado de persecución sea por el motivo de MGF.

Este trabajo corresponde al resultado de la investigación hecha entre enero y abril de 2014, teniendo como base la Ley de Asilo vigente a la fecha. La nueva Ley de Asilo entrará en vigor dentro de 60 días contados a partir de su publicación.

mujeres y niñas se produce en el ámbito privado (marido, familia, comunidad). Asimismo, en el caso particular de la MGF, los agentes de la práctica del daño no son estatales. También se debe entender que, aunque en el país de origen se haya aprobado legislación que condena la práctica, en la mayoría de los casos su aplicación no es efectiva. Es decir, en la definición de “país de origen seguro” no se puede considerar la existencia de un sistema jurídico eficaz para impedir la práctica.¹¹⁵

En tercer lugar, también debe tenerse en cuenta la adopción de una perspectiva de género en las cuestiones de procedimiento. De manera que evite una segunda victimización, el procedimiento de asilo debe ser sensible a la cuestiones de género, garantizando que las mujeres benefician de un tratamiento adecuado y no discriminatorio de su situación particular. Puede asegurarse el alcance de este objetivo, si se garantizan a la solicitante algunos derechos, incluyendo el derecho a una entrevista personal; la posibilidad de elección del género de la persona que conduce la entrevista y del intérprete¹¹⁶; personal calificado e imparcial con formación en género que conduzcan todo el procedimiento con métodos sensibles a las particularidades de la solicitante; garantía asistencia médica y/o psicológica. Asimismo, es necesario que se disponga de información relevante sobre la situación de las mujeres y niñas en los países de origen (ej. informes sobre los abusos de derechos humanos cometidos contra las mujeres por agentes no estatales y la falta de protección efectiva por parte de los Estados).

En cuarto lugar, es fundamental desarrollar material de formación específica actualizada con perspectiva de género, a fin de reforzar la capacidad de las autoridades de asilo para resolver solicitudes relacionadas con la MGF.¹¹⁷ Así se garantiza que las autoridades nacionales responsables por el procedimiento de asilo, sea a nivel administrativo, sea a nivel jurídico, así como los trabajadores sociales (ej. *Comisión de Protección de Menores – CPCJ -*) dispongan de

¹¹⁵La Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo *sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional*, de 26 de junio de 2013, señala que “la complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debe tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, el concepto de país de origen o la noción de solicitudes posteriores”. La Ley 26/2014, prescribe en su artículo 6 que se considera la existencia de protección siempre que sean “adoptadas medidas adecuadas para impedir, de forma efectiva y no temporaria, la práctica de actos de persecución a través, por ejemplo, de la introducción de un sistema jurídico eficaz (...)” (traducción libre). Constituye un aspecto positivo la introducción de la expresión “de forma efectiva y no temporal”. Sin embargo, este artículo sigue consagrando la posibilidad del Estado de eximirse de su responsabilidad en materia de protección internacional, invocando la posibilidad de la naturaleza subsidiaria de la misma en los casos en que se haya aprobado legislación.

¹¹⁶La Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*supra*), reconoce que algunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón, entre otros, de género. El documento establece que, “con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deben tener en cuenta el factor género. En particular, las entrevistas personales deben organizarse de modo que sea posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género”.

¹¹⁷Véase por ejemplo: “Unidos para el fin de la MGF”: curso *e-learning* gratuito para profesionales de los sistemas de asilo, salud y trabajadores/as sociales europeos/as. El proyecto ha sido creado por la campaña europea “End FGM” con el apoyo del ACNUR. Disponible en portugués, inglés e italiano: <http://www.uefgm.org/>

información en materia de MGF y sobre la situación de los derechos de humanos de las mujeres y niñas en el país de origen. Se recomienda la adopción de guías sobre MGF, - que incluyan lo establecido en los documentos del ACNUR de *Persecución por Pertenencia a un Determinado Grupo Social y Persecución por Motivos de Género* - para profesionales administrativos, de la justicia, salud y apoyo social - que promuevan una perspectiva de género en el procedimiento y análisis de las solicitudes de asilo.¹¹⁸ Asimismo, es preciso que la información en materia de asilo llegue, a través de las herramientas de cooperación internacional, a las mujeres víctimas o potencial víctimas, a las ONG y activistas de derechos humanos de las mujeres y del niño en el terreno.

Por último, tal y como se señala en el informe más reciente del ACNUR sobre MGF *Demasiado Dolor. La mutilación genital femenina y asilo en la Unión Europea* (2013), poco se sabe sobre la relación entre la MGF y el asilo en la Unión Europea. La inexistencia de datos estadísticos sobre solicitudes de asilo relacionadas con la MGF, dificulta el avance en el debate sobre las políticas y herramientas necesarias para abordar los casos específicos de las mujeres y niñas demandantes de asilo sometidas a la MGF, o con temor a serlo. Por consiguiente, señalamos la necesidad de recogida administrativa de datos – desagregados por género - por parte de los servicios y agencias nacionales que debería incluir los casos de solicitudes de asilo con base en MGF (ej. número de solicitantes y casos a los que se ha reconocido el estatuto de refugiadas o protección subsidiaria).

Asimismo, consideramos que es esencial que sea adoptada a nivel comunitario, una política común y armonizada que esté de acuerdo con los padrones y directivas internacionales, para una garantía efectiva de la protección internacional de mujeres y niñas solicitantes de asilo con fundamento en MGF.¹¹⁹

A pesar del avance en el tratamiento de las cuestiones de género en la normativa de asilo en Portugal, las mujeres perseguidas por motivos de MGF, siguen encontrado obstáculos para el reconocimiento de su derecho de asilo. En realidad, el simple reconocimiento formal resulta insuficiente, puesto que, en algunos casos sigue existiendo una discrepancia entre la práctica administrativa y jurídica y la realidad de las personas que solicitan protección internacional con base en MGF. Siguiendo a Carmen Miguel, “lo realmente importante junto con el tenor literal

¹¹⁸Portugal dispone desde 2012 de una guía de procedimientos para órganos de policía criminal. Disponible en: http://www.cig.gov.pt/wp-content/uploads/2013/12/Guia_de_Procedimentos_para_orgaos_de_policia_criminal.pdf (acceso 27 de abril de 2014).

¹¹⁹La Unión Europea concluyó, en junio de 2013, la aprobación del nuevo Sistema Común de Asilo, que consiste en crear a nivel europeo un procedimiento de asilo común y único. Véase: <http://www.accem.es/es/parlamento-europeo-aprueba-el-sistema-comun-de-asilo-a667> (acceso: 25 abril de 2014).

de la ley es que exista una voluntad de interpretar ésta de una forma sensible a las diferencias de género por parte de todos y todas las operadoras jurídicas. Para ello es necesario deconstruir muchas de las interpretaciones y reconstruirlas desde una nueva mirada, desde la perspectiva de género” (2008: 14). En definitiva, la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales de las mujeres violados por la práctica de la MGF, implica el reconocimiento – efectivo y actualizado - de las diferentes realidades vividas por las mujeres dentro de estructuras de poder que encuentran en la cultura la justificación para su invisibilidad. Sólo así podemos hablar de un derecho de asilo inclusivo que ofrezca una protección efectiva a las personas que la solicitan con base en la PMG, en particular, la MGF.

Asimismo, dado que en el período en que desarrollamos nuestra investigación, Portugal se encuentra en un proceso de cambio legislativo en materia del derecho de asilo y de adopción de nuevas políticas públicas que prevén medidas sobre la MGF, dejamos en abierto la cuestión sobre lo que el futuro reserva respecto a este tema.

CONCLUSIONES

La MGF constituye una forma grave de violencia ejercida contra mujeres y niñas que, si bien es defendida por muchas comunidades, es reconocida y asumida a nivel internacional como una violación de sus derechos humanos. Los daños provocados en su salud física, sexual y psicológica son irreversibles. Además, la práctica constituye una fuente de control social de las mujeres en las comunidades que les asignan la responsabilidad simbólica del mantenimiento de la tradición.

A pesar de que la MGF es una práctica que a menudo se identifica con determinada cultura, hay que tener presente que la cultura no es estática. Sobre todo hoy en día, en el mundo global en el que vivimos, las culturas están sujetas a constantes cambios y adaptaciones. Principalmente cuando hablamos de prácticas culturales que, como la MGF, constituyen violaciones graves de la dignidad de la persona humana y contribuyen para la opresión y sumisión de mujeres y niñas, es preciso cambiar comportamientos reconociendo los maleficios de la práctica. La diversidad cultural y el respeto por todas las culturas no nos debe impedir de ser críticas con determinadas prácticas que vulneran derechos y están al servicio de sistemas de dominación patriarcal. Por lo tanto, en el discurso universal de los derechos humanos se debe reconocer que existen realidades sociales y estructuras de poder basadas en las desigualdades entre mujeres y hombres.

Asimismo, siguiendo los principios internacionales de los derechos humanos y los principios de la normativa de asilo, la MGF es una forma de persecución basada en el género que debe ser entendida como uno de los motivos de persecución para el reconocimiento del estatuto de refugiadas a las mujeres y niñas que solicitan protección internacional. Como hemos mostrado en nuestra exposición, pese a que existe normativa y se adopten políticas públicas en contra la MGF, muchas veces las mujeres se enfrentan con obstáculos para el reconocimiento de sus derechos como refugiadas. Cabe a los Estados la obligación de reconocer dicho derecho de manera efectiva. Cuando los países de acogida deciden proteger a las mujeres y niñas, no se trata de una injerencia sin más en la cultura de las comunidades en las que se practica la MGF. Se trata, pues, de una obligación que busca proteger a las mujeres y niñas que se ven amenazadas y/o se oponen a la práctica, solicitando protección internacional. Es preciso reconocer que el choque de la oposición a la práctica se da también dentro de las propias comunidades, donde muchas mujeres y, incluso, hombres reivindican el fin de la misma. La salvaguarda de sus derechos deberá ser garantizada a través de políticas y normativa de asilo orientadas a su reconocimiento y protección. Por lo tanto, el derecho de asilo constituye una herramienta útil a la hora de proteger a las mujeres y niñas que se ven perseguidas por motivos de género, en particular, la MGF.

Sin embargo, muchas veces, la brecha entre la normativa y la práctica de la MGF es tan grande que se vuelve más complicado lograr la erradicación de la misma. Es preciso comprender que las estrategias para la erradicación de la MGF comportan una necesaria transformación social y cultural, que debe acercarse a las raíces de las propias culturas. A par de la adopción de medidas legislativas, sobre todo, en el ámbito internacional, la erradicación de la MGF, solo se puede lograr si se establece un diálogo inclusivo y respetuoso con las comunidades en las que se practica la MGF. Más allá de las medidas adoptadas, sea a nivel político, ya sea a nivel legislativo - que son sin duda, un importante punto de partida en la erradicación de la MGF -, o debates teóricos, la MGF es una cuestión que precisa de un enfoque más práctico que teórico, un enfoque global, pero también local. Dicho enfoque debe basarse en el diálogo en que todas/os participen, más allá de las fronteras tantas veces construidas por discursos necesarios, pero en general poco eficaces. Asimismo, tal como señala Rosa Cobo, es fundamental deshacer no solo las fronteras culturales, sino también las de género (2011: 30). En ese sentido, una herramienta importante que permite eliminar los daños de la opresión y discriminación basada en el género, potenciando el papel personal y político de las mujeres es el empoderamiento.¹²⁰

¹²⁰El término empoderamiento viene del inglés “*empowerment*” y significa literalmente “facultarse, habilitarse, autorizarse. Literalmente consiste en el proceso a través del cual cada mujer *se faculta, se habilita y se autoriza*. Véase:

Tal como señala Marcela Lagarde, “en la cultura, el empoderamiento se concreta en el cambio de las mentalidades colectivas de mujeres y hombres y en los discursos y las prácticas de instituciones sociales, civiles y estatales. El cambio está cifrado en la aprobación y el apoyo al avance legítimo de las mujeres y de nuestras aspiraciones al desarrollo, al bienestar, a la participación y al goce de nuestros derechos y libertades” (2012: 5). Esta es una importante vía para emancipación y liberación de las mujeres, contribuyendo para la erradicación de la práctica de la MGF. Dicho empoderamiento puede concretarse en el desarrollo de estrategias de prevención y educación en una dialogo abierto con las comunidades. Así, el ejercicio de las libertades de las mujeres se da “tanto en la esfera social como en la cultura, hace de las libertades de las mujeres un elemento desmontador de represión y oprobio y creador de modos de ser y de existir en libertad de manera constante y cotidiana. Con ello, se va logrando la liberación de las mujeres y, además, se liberalizan espacios sociales, se eliminan usos y costumbres conservadores y patriarcales y se establecen nuevas prácticas sociales basadas en el respeto y el despliegue de las libertades” (Lagarde, 2012: 29).

Concluyendo, los derechos humanos no son relativos, ni las culturas son estáticas. De nuestra investigación hemos concluido que, en la lucha por la erradicación de la práctica de la MGF, es fundamental comprender las razones que están por detrás de la misma, aproximándonos a la realidad de las comunidades, ya que, puesto que las realidades son múltiples y diversas, se vuelve difícil condenar o criticar un universo que se desconoce. A la vez, sustentamos que los derechos humanos y, el derecho de asilo en particular, representan una herramienta esencial de protección de los derechos individuales de todas las mujeres y niñas que se oponen a la práctica. En el fondo, está también en causa su libertad de decidir no someterse al ritual. Solo podemos hablar de un derecho de asilo inclusivo cuando este se acerca a las experiencias particulares de las mujeres como sujetos de persecución, y que efectivamente las proteja contra la violación de sus derechos humanos fundamentales que sufren por el simple hecho de ser mujer.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bibliografía

- ACNUR (2013). *Demasiado Dolor. La mutilación genital femenina y asilo en la Unión Europea. Panorama Estadístico*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/512c72ec2.html>
- AFRICAN WOMAN'S ORGANIZATION (2005). *Training Kit - Prevention and Elimination of Female Genital Mutilation among Immigrants in Europe*. Viena: EU Daphne Project.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (1998). *La Mutilación genital femenina y los derechos humanos: infibulación, escisión y otras prácticas cruentas de iniciación*. Madrid: Amnistía Internacional.
- ASYLUM AID (2012). *Gender-related asylum claims in Europe: comparative analysis of law, policies and practice focusing on women in nine EU member States*. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4fc74d342.html>
- BALDE, Aua (2009). *The Fanadu Practice in Guinea-Bissau: a Local Knowledge Approach*. Dissertación de Máster en Derecho, Harvard Law School, Cambridge, EE.UU. (Dissertación cedida por la autora).
- BAGNOL, Brigitte & MARIANO, Esmeralda (2009). Cuidados consigo mesma, sexualidade e erotismo na Província de Tete, Moçambique. *Phisis Physis: Revista de Saúde Coletiva*, 19 (2), 387-404. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-73312009000200008
- BEDOYA, Maria Helena & KAPLAN, Adriana (2009). Las mutilaciones genitales femeninas: asilo, identidad y derechos humanos. En *El sistema de asilo español frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres y de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales*. Bilbao: Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi).
- BEDOYA, Maria Helena & KAPLAN, Adriana (2004). *Las mutilaciones genitales femeninas en España: una visión antropológica, demográfica y jurídica*. En de LUCAS, J. y GARCIA AÑÓN, J. (Ed.) *Evaluating the impact of existing legislation in Europe with regard to FGM*. Spanish Report, Universitat de Valencia.

- BORCHARDT, Klaus-Dieter (1999). *O ABC do Direito Comunitário*. Bruxelas: Comissão Europeia
- BRANCO, Sofia (2006). *Cicatrizes de Mulher*. Lisboa: Público Comunicação Social S.A.
- CEAR-Euskadi (2009). *El sistema de asilo español frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres y de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales*. Bilbao: Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi).
- CLASTRES, Pierre (1978). De la tortura en las sociedades primitivas. En *La sociedad contra el Estado*. Barcelona: Monte Avila Editores: C.A.
- COBO, Rosa (2011). *Hacia una nueva política sexual: las mujeres ante la reacción patriarcal*. Madrid: Catarata.
- DIAS, Augusto Silva (2006). Faz Sentido Punir o Ritual do Fanado? Reflexões sobre a Punibilidade da Excisão Clitoridiana. *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, 16 (2).
- DIRIE, WARIS & MILLER, Cathleen (1998). *Desert Flower: The Extraordinary Life of a Desert Nomad*. Londres: Vigarro Press.
- European Institute for Gender Equality – EIGE (2013). *Female Genital Mutilation in European Union and Croatia*. Disponible en: <http://eige.europa.eu/content/document/female-genital-mutilation-in-the-european-union-and-croatia-report>
- European Institute for Gender Equality – EIGE (2013). *Situação actual em material de Mutilação Genital Feminina em Portugal*. Disponible en: <http://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/Current%20situation%20and%20trends%20of%20female%20genital%20mutilation%20in%20Portugal.pdf>
- FAHEY, Louise (s.f.). *Theories of Feminism VS multiculturalism in relation to FGM*. Disponible en: http://www.academia.edu/3343780/Theories_of_Feminism_vs_Multiculturalism_in_relation_to_Female_Genital_Mutilation

- GARDEÑES SANTIAGO, Miguel (1992). Las comunicaciones interpretativas de la Comisión: concepto y valor normativo. *Revista de Instituciones Europeas*, 19 (3), 934-935.
- GONÇALVES, Yasmina (2004). *Mutilação Genital Feminina*. Lisboa: Associação para o Planeamento da Família.
- GRUENBAUM, Ellen (2001). *The Female Circumcision Controversy: An Anthropological Perspective*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- GUNNING, Isabelle R. (1991-1992). Arrogant Perception, World Traveling and Multicultural Feminism: The Case of Female Genital Surgeries. *Columbia Human Rights Law Review*, 23, 189-248.
- KASSINDJA, Fauziya (1999). *O silêncio das Lágrimas*. Venda Nova: Bertrand Editora.
- LAGARDE, Marcela y de los Ríos (1990). *Identidad Femenina*. Disponible en: <http://www.hegoa.ehu.es/congreso/bilbo/doku/lau/IdentidadFemeninadeMarcelaLagarde.pdf>
- LAGARDE, Marcela y de los Ríos (2012). *Vías para el empoderamiento de las mujeres*. En *Guía para el empoderamiento de las mujeres*. Agrupación para la Igualdade en el Metal. Disponible en: <http://construyeturcurso.cenicentas.es/2012/10/vias-para-el-empoderamiento-de-las.html>
- LEITÃO, Helena M. (2013). A mutilação genital feminina à luz do Direito Penal Português: da necessidade de alteração do seu regime legal. *Revista do Ministério Público*, 136, 99-121.
- MACKINNON, Catherine A. (2006). *Are women human? and other international dialogues*. Cambridge: Harvard University Press.
- MAHMUD, Nasreen (1996). Crimes Against Honour: Women in International Refugee Law. *Journal of Refugee Studies* 9 (4): 367-382).

- MARTINGO, Carla (2009). *O Corte dos Genitais Femininos em Portugal: O Caso das Guineenses - Estudo Exploratório*. Lisboa: Alto Comissariado para a Imigração e Diálogo Intercultural (ACIDI, I.P.).
- MIGUEL, Carmen (2008). La mutilación genital femenina, derecho de asilo en España y otras formas de protección internacional. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 17, 1-15. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3032551>
- MILLET, Kate (1995). *La política sexual*. Madrid: Ed. Cátedra, colección feminismos.
- MOTA, Campos J. (2000). *Manual de Direito Comunitário*. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian.
- OLIVEIRA, Andreia S. Pinto (2009). *O Direito de Asilo na Constituição Portuguesa*. Coimbra: Coimbra Editora.
- OMS (1997). *Eliminating Female Genital Mutilation – An Interagency Statement UNICEF, UNFPA*. Ginebra: Publicaciones de la Organización Mundial de Salud.
- OMS, PAHO & WAS (2000). *Promotion of Sexual Health – Recommendations for Action*. Disponible en: <http://www2.paho.org/hq/dmdocuments/2008/PromotionSexualHealth.pdf>
- OMS (2001). *Female genital mutilation: integrating the prevention and the management of the health complications into the curricula of nursing and midwifery - A teacher's guide*. Ginebra. Publicaciones de la Organización Mundial de Salud.
- OMS (2008). *Eliminating female genital mutilation: an interagency statement OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM, WHO*. Ginebra: Publicaciones de la Organización Mundial de Salud. (Versión en portugués, Lisboa: Associação para o Planeamento da Família, 2009).
- PASSADE, Bernardette Cissé (1997). International Law Sources Applicable to Female Genital Mutilation: a Guide to Adjudicators of Refugee Claims Based on a Fear of Female Genital Mutilation. *Columbia Journal of Transnational Law*. 35 (2), 429-451.

- PECES-BARBA, Gregorio M. (1995). *Curso de Dechos Fundamentales: Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III.
- RAHMAN, Anika, & TOUBIA, Nahid (2000). *Female genital mutilation: a guide to laws and policies worldwide*. Londres: Zed Books.
- SANCHO, Merino & Víctor M. (2008). Derecho de Asilo y Género. ¿Ha evolucionado el derecho de asilo? *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 17. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3032550>
- SEF (2012). *Relatório Imigração, Fronteiras e Asilo*. Oeiras: Serviço de Estrangeiros e Fronteiras.
- Spivak, Gayatri Chakravorty (1988). *Can the subaltern speak?* En *Marxism and the Interpretation of Culture*, Macmillan Education: Basingstoke, pp. 271-313.
- UNICEF (2005). *Cambiar una convención social perjudicial: la ablación o mutilación genital femenina*. Disponible en: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/fgm-e.pdf>
- UNICEF (2013). *Female Genital Mutilation/Cutting: A statistical overview and exploration of the dynamics of change*. New York, UNICEF.

Legislación y documentos internacionales

- ACNUR (2002a). *Directrices sobre Protección Internacional: La Persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- ACNUR (2002b). *Directrices sobre Protección Internacional: Pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- ACNUR (2009). *Guías sobre las Solicitudes de Asilo relativas a la Mutilación Genital Femenina*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

- Comité de Derechos Humanos (1982). Observación General N°6: El derecho a la vida (artículo 6). Disponible en: [http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/HRI.GEN.1.Rev.9\(Vol.I\)\(GC6\).es.pdf](http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/HRI.GEN.1.Rev.9(Vol.I)(GC6).es.pdf)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1990). Observación General N°14: Circuncisión femenina. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). A/RES/34/180, de 18 de Diciembre de 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño. A/RES/44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Resolución 429 (V) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1950.
- Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer. Resolución A/RES/48/104, de la Asamblea General, de 23 de Febrero de 1994.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de Diciembre de 1948.
- Declaración y Programa de Acción de Viena (1993).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI), de la Asamblea General, de 23 de Marzo de 1976.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), de la Asamblea General, de 3 de Enero de 1976.
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 2012, sobre la “*Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina*” (A/RES/67/146).

Legislación Europea

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa, 4 de abril de 1950.
- Convenio de Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 2011.

- Directiva 2004/83/CE/DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección concedida.
- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.
- Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.
- Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre las mutilaciones genitales femeninas (2001/2035 (INI)), de 20 de septiembre de 2001.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE (2008/2071 (INI)), de 24 de marzo de 2009.

Legislación y Políticas Públicas en Portugal

- I Programa de Acción para la Prevención e Eliminación de la Mutilación Genital Femenina (2007-2010).
- II Programa de Acción para la Prevención e Eliminación de la Mutilación Genital Femenina (2011-2013).
- III Programa de Acción para la Prevención e Eliminación de la Mutilación Genital Femenina (2014-2017).
- *Código Penal Portugués.*
- *Constitución de la República Portuguesa.*
- *Ley 15/98, de 26 de marzo de 1998 (Ley de Asilo revogada).*
- Ley 27/2008, de 30 de junio (actual Ley de Asilo).
- Ley 26/2014, de 5 de mayo de 2014 (nueva Ley de Asilo).
- Ley nº 147/99, de 1 de septiembre, relativa a la “*Proteção de crianças e jovens em perigo*”

Otra bibliografía documental

- Escola de Polícia Judiciária (2012). *Mutilação Genital Feminina – Guia de Procedimentos para Órgãos de Polícia Criminal*. EPJ.
- EUROSTAT (2014). *Asylum in the EU28*. Disponible en: http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_PUBLIC/3-24032014-AP/EN/3-24032014-AP-EN.PDF
- FORWARD (2002). *Female Genital Mutilation: Information Pack*. Disponible en: http://www.nhserewash.com/safeguarding/FORWARD_FGM_information_pack.pdf
- *In re Fauziya Kasinga*, 3278, United States Board of Immigration Appeals, 13 June 1996. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=47bb00782>
- *Khadra Hassan Farah, Mahad Dahir Buraleh, Hodan Dahir Buraleh*, Immigration and Refugee Board of Canada, 10 May 1994. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=3ae6b70618>
- Organización de las Naciones Unidas (1994). *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, realizada en El Cairo (CIPD).
- Unidos pelo Fim da MGF (UFMGF). Disponible en: <http://www.uefgm.org/>

Páginas web

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

<http://www.acnur.org/t3/>

Amnistía Internacional (Portugal)

<http://www.amnistia-internacional.pt/>

Associação para o Planeamento da Família

<http://www.apf.pt/apf.php?area=300&PHPSESSID=d54aadfda495bd3e75cd1cb641ddb566>

Comissão para a Cidadania e Igualdade de Género (CIG)

<http://www.cig.gov.pt/>

Conselho Português para os Refugiados

<http://www.refugiados.net/novosite/index58.html>

End FGM, European Campaign.

<http://www.endfgm.eu/en/>

European Institute for Gender Equality (EIGE)

<http://eige.europa.eu/content/about-eige>

FORWARD

<http://forwarduk.org.uk/>

MedlinePlus. *Enciclopedia médica en español*.

<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/encyclopedia.html>

Organización Mundial de Salud

<http://www.who.int/es/>

Serviço de Estrangeiros e Fronteiras (SEF)

<http://www.sef.pt/portal/v10/PT/asp/page.aspx#0>

Waris Dirie Foundation

<http://www.waris-dirie-foundation.com/en/>

United Nations Population Fund (UNFPA)

<http://www.unfpa.org/public/home>

UNICEF

<http://www.unicef.org/>

Prensa escrita:

- *Público* (2002-2004): “Dossier Público sobre a mutilação genital feminina – Sofia Branco”. Disponible en: <http://www.didinho.org/DOSSIERPUBLICOPTSOBREAMUTILACAOGENITALFEMININA.htm>
- *Agencia Lusa* (14 de junio de 2012): “Portugal concede protecção a mulheres sujeitas a mutilação genital feminina” – Sofia Branco. Disponible en:

<http://www.umarfeminismos.org/images/stories/mgf/imprensa/DN%20-%20Mutilaram-nas%20e%20elas%20fugiram%20para%20Portugal%20-%202014-07-2012.pdf>

Filmografía

- Brau, Marcel & Herms, Pere (2006). *Narró, Historia de una Ablación*: Abyssinia Films, Danakil Productions.
- Hormann, Sherry (2009). *Desert Flower*: Desert Flower Filmproductions.
- Ragnhild Ek (2014). *Too Much Pain: The voices of Refugee Women*: UN Refugee Agency.
- SEMBENE, Ousmane (2004). *Moolaade*: Madman Entertainment.